

Diez años de reformas tributarias

Christian Blanche Reyes

Director del Instituto Chileno
de Derecho Tributario

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, una advertencia y un agradecimiento. La advertencia consiste en que haré una revisión de carácter general y selectiva de las normas tributarias dictadas entre el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de abril del año en curso, debido a que investigar los últimos diez años de legislación tributaria en Chile no es una tarea menor, tanto por la cantidad de textos legales a revisar, como por la complejidad de sus disposiciones. El agradecimiento, a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, por la invitación a participar en esta celebración del aniversario de la Revista "Actualidad Jurídica", que con su N° 20 cumple 10 años ininterrumpidos de publicaciones.

Es muy distinto tener que estudiar la ley tributaria día a día, es decir, investigar cómo se forma, nace y crece en el tiempo, lo que hacemos permanentemente por razones profesionales en nuestro estudio jurídico especializado en materias tributarias, que efectuar un análisis en un horizonte de poco más de 10 años, cuestión que hemos debido hacer para este trabajo. Como se suele decir, es diferente la visión que dan los árboles, de aquella que se tiene mirando el bosque en toda su extensión. Es otra mirada, ella permite dimensionar la diversidad de materias que abarca el tema jurídico tributario, su complejidad y la necesidad de hacer una evaluación de la efectividad de las normas dictadas. Para el desarrollo del trabajo, luego de hacer una breve referencia al contenido y alcance de la norma analizada, haremos algunas sugerencias para mejorar nuestro ordenamiento jurídico impositivo, cuando corresponda.

Los gobiernos de la Concertación, durante el último decenio, han utilizado la herramienta tributaria como un instrumento de incentivo de la actividad económica, han establecido nuevas medidas de control tributario, han creado y modificado impuestos y recientemente han aprobado la creación de la anhelada nueva justicia tributaria, entre otra serie de materias de carácter técnico. Por su parte, la Alianza ha apoyado y mejorado dichos proyectos de ley, a través de la discusión y estudio de los mismos. En definitiva, nuestros legisladores han

realizado un extenso e importante trabajo en materia fiscal, el que pasaremos a analizar en las próximas páginas. En este punto, cabe destacar que, no obstante tratarse de dos bloques políticos antagónicos entre sí, la Concertación y la Alianza, están de acuerdo en mantener las bases esenciales del sistema económico imperante en Chile, el cual se gestó hace más de 30 años. El consenso del país respecto de esta visión económica constituye nuestra más importante ventaja comparativa, y lo que nos distingue del resto de Latinoamérica. Sin embargo, durante este último decenio, el principal escollo del sistema tributario ha sido el desprestigio que le han generado los distintos casos, en los cuales se ha hecho mal uso de los recursos por parte del Estado. En consecuencia, la mirada tributaria también debe concentrarse en el mejoramiento y control de la distribución de los gastos y no solo en la generación de los ingresos. Este es un desafío que aún tiene pendiente nuestro país en materia tributaria.

En cuanto a la técnica legislativa impositiva, ésta muchas veces no ha sido eficiente, especialmente por la poca claridad en la redacción de las normas, lo que ha implicado que la interpretación administrativa tome un papel preponderante, poniendo muchas veces en tela de juicio el principio constitucional de reserva legal. Asimismo, la historia de la ley tributaria no siempre se sustenta en un debate técnico que permita utilizarla como elemento interpretativo, y muchas veces se ha abusado de legislación miscelánea para aprobar modificaciones tributarias en dispersos cuerpos legales, que complican aun más la labor legislativa e interpretativa. Lo anterior ha generado en algunas situaciones lo que se ha denominado "legislación por sorpresa", puesto que el proyecto de ley presentado al Congreso por el Ejecutivo no ha sido objeto de un proceso de socialización previa, ha sido aprobado sin mayor discusión en la Cámara de Diputados y ha tenido que ser consensuado en el Senado, con una breve discusión técnica, debido a la extrema urgencia que le asigna el Presidente de la República. Es preciso que exista más tiempo para enriquecer el debate técnico de estas modificaciones, de tal forma que las normas cumplan con la finalidad para la cual fueron dictadas, lo que les asegura validez y eficacia en el tiempo. De otra manera, se gastan recursos legislativos en normas que no adquieren el alcance que deberían tener, dentro de las cuales cabe destacar la ley que creó la denominada "Plataforma de Negocios", que prácticamente no funciona, y a la cual nos referiremos en el cuerpo de este documento. Finalmente, otra característica que ha tenido la legislación tributaria en este período es la casuística de muchas de sus normas, contraviniendo el carácter general que debe tener toda ley.

Con el objeto de revisar el contenido y alcance de las reformas tributarias en el período antes señalado, haremos una breve clasificación de dichas disposiciones legales y reglamentarias, para pasar revista a las principales normas que se han dictado al efecto, dentro de cada categoría.

DESARROLLO

I. Incentivos fiscales

El legislador puede ir motivando a los agentes del mercado, mediante el otorgamiento de distintos beneficios, con el objeto de que orienten su acción u omisión en el logro de los propósitos que tiene en vista la Hacienda Pública para el desarrollo del país. Por otro lado, ha sido usual que frente a cada crisis económica se utilicen estos incentivos para subsidiar a los más necesitados y paliar los efectos inmediatos. A continuación, analizaremos algunas de estas situaciones ocurridas en el decenio.

1. Para atraer inversión hacia las regiones extremas

1.1. Regiones de Aysén y Magallanes y de la Provincia de Palena.

Ley 19.606, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de abril de 1999,¹ establece un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría que las empresas deben pagar, a contar del año en que hayan construido o adquirido bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones, maquinarias y equipos, directamente vinculados con la producción de bienes o la prestación de servicios de su giro, adquiridos o terminados de construir en el ejercicio, en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena.

Este incentivo nació con un plazo de duración, hasta el 31 de diciembre del año 2008. Sin embargo, mediante la Ley 20.320, de fecha 31 de diciembre de 2008, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2011 y asimismo se rebajó el monto de la inversión mínima para acceder a la franquicia, de 2000 unidades tributarias mensuales a 1500 unidades tributarias mensuales.

1.2. Regiones de Arica y Parinacota.

Cabe destacar que en el año 1995 ya se había dictado la Ley 19.420, que estableció un crédito por inversiones en las Regiones de Arica y Parinacota, legislación que está reglamentada administrativamente mediante las Circulares N° 50 del año 1995 y N° 64 del año 1996, emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.

¹ Para su mejor análisis, ver Circulares del Servicio de Impuestos Internos números 66, de fecha 29 de noviembre de 1999, y 47, de fecha 30 de septiembre de 2004. Esta última instrucción administrativa comenta la modificación introducida a este incentivo fiscal por el artículo 1° de la Ley 19.946, de fecha 11 de mayo del año 2004, que entre otros cambios reduce el monto del crédito tributario.

Con fecha 24 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.268, mediante la cual se prorrogó la vigencia del beneficio antes señalado, respecto de los bienes incorporados a los proyectos de inversión existentes el 31 de diciembre del año 2011, no obstante que la recuperación del crédito a que se tenga derecho podrá hacerse efectiva hasta el año 2034.

1.3. Región de Antofagasta, Comuna de Tocopilla.

Con fecha 31 de enero de 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.709, que crea un régimen preferencial aduanero y tributario y que consiste básicamente en una zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla, en la II Región del país, por un período de 25 años. Las empresas que se pueden acoger a la franquicia son las industriales manufactureras, constituidas como sociedades de cualquier tipo (solo se excluyen las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales) que tengan como único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería y que dentro del lapso de 5 años, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la comuna de Tocopilla.

Dentro de las franquicias tributarias que otorga la ley, destaca la exención del Impuesto de Primera Categoría, y en las limitaciones o restricciones que establece, la no aplicación del sistema tributario de retiros para invertir, respecto de las utilidades que distribuyan estas compañías.

2. Para facilitar el desarrollo del Mercado de Capitales

2.1. Valores Extranjeros.

Con fecha 18 de enero de 1999 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.601, la que agregó un inciso final al artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta, en el sentido que para la aplicación de los artículos 3° y 10 del mismo texto legal antes citado, los siguientes instrumentos deberán considerarse que no se encuentran situados en Chile: a) valores extranjeros o certificados de depósitos de valores emitidos en el país y que sean representativos de los mismos, a que se refieren las normas del Título XXIV de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, por emisores constituidos fuera del país u organismos de carácter internacional; b) cuotas de fondos de inversión internacional, regidos por la Ley 18.815; y c) los valores autorizados por la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transados, de conformidad a las normas del Título XXIV de la Ley 18.045.

2.2. Oferta Pública de Acciones (OPAS) y creación de los Fondos de Inversión Privados (FIP).

Con fecha 20 de diciembre del año 2000 se publicó la Ley 19.705, la cual mediante su artículo 6° incorporó modificaciones a los artículos 11, 18 y 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, que dicen relación con las Ofertas Públicas de Acciones (OPAS). Asimismo, la referida ley modificatoria, a través de su artículo 7°, introdujo una serie de modificaciones a la Ley 18.815, de 1989, antigua Ley sobre Capital de Riesgo, destacándose la incorporación de un Título VII, mediante el cual se crean los Fondos de Inversión Privados (FIP), y cuyas cuotas de participación se asimilan al tratamiento tributario de las acciones, y el reparto de sus utilidades, al reparto de dividendos de sociedades anónimas, con la sola salvedad de que no pueden acogerse a las franquicias de las acciones que establece el artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe señalar que los fondos de inversión no son contribuyentes de Impuesto a la Renta y por tanto las utilidades que generan no pagan Impuesto de Primera Categoría. En el fondo, tienen un tratamiento similar a la tributación que afecta a las denominadas empresas 14 bis, pero con la diferencia que en este último caso el beneficio tributario está dirigido en favor de las pequeñas y medianas empresas y por tanto existe un límite de ingresos anuales para acceder a la franquicia, a diferencia del caso de los FIP. Otra diferencia importante está dada por el tratamiento tributario de la distribución de utilidades, en el caso del FIP los dividendos no se gravan con Impuesto de Primera Categoría y en el evento de haber recibido crédito por Impuesto de Primera Categoría, pagado por terceras empresas (por ejemplo dividendos) se traspasan a los inversores; en cambio, las utilidades que distribuyen las empresas 14 bis quedan gravadas con el Impuesto de Primera Categoría, dentro de los doce días del mes siguiente a la distribución de utilidades y el crédito del Impuesto de Primera Categoría que reciban de terceros se pierde.

A nuestro juicio, esta última situación es injusta y no tiene justificación dentro de nuestro sistema tributario, ya que se genera una doble tributación. Una cuestión similar se da en el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que al igual que las empresas 14 bis, no pueden traspasar el beneficio del Impuesto de Primera Categoría pagado por terceros a los afiliados al sistema previsional, cuestión que vulnera el principio de igualdad constitucional tributaria, puesto que esta discriminación carece de razonabilidad jurídica.

2.3. Inversionistas Institucionales Extranjeros (artículo 18 bis Ley de Impuesto a la Renta).

Con fecha 16 de junio del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.738, que tenía por objeto dictar normas para combatir la evasión tributa-

ria, cuya tramitación legislativa fue muy controvertida, ya que en un principio se trató de asimilar la “elusión” o planificación tributaria, a la “evasión” de impuestos, cuestión esta última que constituye una infracción, que puede ser castigada con pena corporal, en los casos más graves. La Ley 19.738 modificó varios cuerpos legales tributarios, por lo tanto haremos referencia a ella en las distintas categorías.

En lo que respecta al incentivo del mercado de capitales, el artículo 2° letra c) de la Ley 19.738 incorporó a la Ley de Impuesto a la Renta el artículo 18 bis, a través del cual se establece un tratamiento tributario de excepción, y que consiste en no gravar con impuesto a la renta el mayor valor proveniente de la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas, con presencia bursátil o de bonos emitidos por ciertos organismos o empresas que indica dicha norma, obtenido por inversionistas institucionales extranjeros, que cumplan con determinados requisitos.

Cabe comentar que los requisitos que contempla este artículo para que los inversionistas institucionales extranjeros utilicen esta franquicia son muy exigentes y por tanto dicha norma no ha servido para la finalidad de transformar a Chile en centro de inversiones.

2.4. Artículo 18 quáter LIR.

Con fecha 7 de noviembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, la cual mediante su artículo 1° N° 3 incorporó un nuevo artículo a la Ley de Impuesto a la Renta, individualizado como artículo 18 quáter, donde se establece el tratamiento tributario que tendrá el mayor valor que se obtenga en el rescate de fondos mutuos, determinado de acuerdo con las normas del artículo 17 del Decreto Ley 1.328, de 1976, imposición que con anterioridad a la incorporación de dicho artículo se contenía en los artículos 18 y 19 del decreto ley antes citado, los cuales fueron derogados por la letra c) del artículo 5° de la ley modificatoria.

Cabe destacar que el desarrollo de la industria de los fondos mutuos en el país ha sido muy relevante y entre otras razones por la forma de tributación que tienen, y que es la misma, independientemente de si su titular está organizado como empresa o simplemente se trata de una persona natural, y por ende ha servido como un importante instrumento de inversión. En efecto, solo se grava el mayor valor, obtenido en el rescate de la cuota de fondos mutuos, en consecuencia, mientras se mantenga la inversión, se posterga el pago de los impuestos. Esto es, se aplica la tributación sobre base percibida y no devengada, lo que estimula el ahorro y la inversión, para todo tipo de contribuyentes.

2.5. Préstamos o Arriendo de Acciones.

Con fecha 7 de noviembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, cuya letra b) del N° 1 de su artículo 1° agregó tres nuevos incisos al número 8 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, relacionados con el tratamiento tributario que tendrá la cesión y restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre y cuando se cumplan al efecto todos los requisitos que establecen las nuevas normas legales.

Esta modificación, recogiendo una necesidad del sistema bursátil, le dio un tratamiento tributario especial, distinto de aquel que correspondía al tratamiento general aplicable, a figuras convencionales tradicionales del Código Civil, como lo son el contrato de préstamo, el contrato de arriendo y el contrato de cesión de intangibles.

2.6 Artículo 18 ter Ley Impuesto a la Renta.

Con fecha 7 de noviembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, cuyo N° 3 de su artículo 1° incorporó un nuevo artículo a la Ley de Impuesto a la Renta signado como artículo 18 ter, donde se establece que no se gravará con impuesto el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, efectuada en una bolsa de valores del país o en otra bolsa autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la Ley 18.045, siempre que las acciones hayan sido adquiridas en una bolsa de valores o en un proceso de oferta pública o en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o con ocasión del canje de bonos convertibles en acciones, considerándose en este caso como precio de adquisición de las acciones el precio asignado al ejercicio de la opción. Asimismo, se aplica el mismo tratamiento a la enajenación, en una bolsa de valores del país o en una autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, de cuotas de fondos de inversión regidos por la Ley 18.815, que tengan presencia bursátil.

La propia ley señala que se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del Decreto Ley 1.328, de 1976. Por otra parte, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Norma de Carácter General N° 103, de fecha 5 de enero del año 2001, definió que las acciones con presencia bursátil son aquellas que cumplen con los siguientes requisitos copulativos: a) se encuentran inscritas en

el Registro de Valores que lleva la Superintendencia; b) se encuentren registradas en una bolsa de valores de Chile; y c) tienen una presencia ajustada igual o superior al 25%. A su vez, para determinar la presencia ajustada de una acción, se debe seguir el siguiente procedimiento: dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias alcanzan un monto mínimo por el equivalente en pesos a 200 unidades de fomento. Dicho número será dividido por 180 y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

2.7. Fondo de Capital de Riesgo.

Con fecha 5 de junio del año 2007 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.190, que incorporó un régimen excepcional para determinar la tributación de la ganancia de capital obtenida en la enajenación de determinadas acciones vinculadas a los Fondos de Capital de Riesgo regulados en los Títulos I al VI de la Ley 18.815 y que fue reglamentado por la Circular N° 34, de fecha 20 de junio del año 2007, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.

A modo de ejemplo, podemos mencionar que se establece un ingreso no renta, para los aportantes del fondo de inversión de capital de riesgo, respecto al mayor valor obtenido por el fondo de inversión, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acción, que no se transen en bolsa y siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que establece la misma ley. En todo caso, las empresas favorecidas con este sistema no pueden tener por giro ni realizar negocios o actividades inmobiliarias o de casino, concesiones o servicios sujetos a tarificación pública, importación de bienes o servicios, inversión en capitales mobiliarios o en otras empresas, servicios financieros o de corretaje o servicios profesionales. Esta norma tiene una vigencia transitoria, en la forma establecida en la modificación legal, hasta el 31 de diciembre del año 2017 o 31 de diciembre del año 2022, según corresponda.

2.8. Tratamiento tributario mayor valor en la venta de bonos.

Con fecha 28 de abril del año 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.343, cuyo artículo 2° N° 1 letra c) agregó una letra g) al artículo 20 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, y que señala que los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la misma ley, se gravarán cuando se hayan "devengado". Por otra parte, el artículo 2° N° 7 de la ley, incorpora un Título VI, a continuación del artículo 103 de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre disposiciones especiales relativas al mercado de capitales, lo que agregó un artículo 104, el cual señala que, no obstante lo prescrito en los artículo 17 N° 8 y 18 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de instrumentos

de deuda de oferta pública, en la medida que se cumplan los requisitos que la misma ley señala.

3. Para ayudar a superar las crisis económicas

Estas son medidas temporales y normalmente pretenden dar un shock a la economía cuando está deprimida, lo que usualmente se ha traducido en un apoyo a la actividad de la construcción, mediante un incentivo para adquirir las viviendas en stock, ya que esta actividad es la primera que se resiente con la crisis económica y tiene alto empleo de mano de obra, influyendo directamente en la cesantía del país. Asimismo, han existido en este período medidas que otorgan una ayuda directa en favor de las personas y empresas, con el objeto de aliviarles en algo su disponibilidad de fondos.

3.1. Beneficios por la adquisición de viviendas nuevas.

Con fecha 29 de julio de 1999 se publicó la Ley 19.622, la cual establece beneficios tributarios por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2. El beneficio consiste en que los contribuyentes del Impuesto Único al Trabajo y del Impuesto Global Complementario podrán deducir de sus rentas afectas las cuotas que paguen en el año comercial que corresponda, por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el artículo 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 1931, que operen en el país, en la adquisición de una vivienda nueva, es decir, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por su propietario o por terceros, acogida a las normas del DFL N° 2, y que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones.

También, se pueden acoger a la franquicia, los contribuyentes mencionados, por los aportes que efectúen a las instituciones respectivas en cumplimiento de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, a que se refiere la Ley 19.281, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1993, modificada por la Ley 19.401, publicada en el Diario Oficial, el 28 de agosto de 1995, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado para el mismo fin antes indicado.

La deducción de la base imponible del impuesto personal respectivo se hizo efectiva a contar del 22 de junio del año 1999, es decir, antes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con el objeto de favorecer a las personas que habían tomado la decisión de comprar la vivienda, con la presentación del proyecto de ley al Congreso, acogiendo el llamado del Presidente para reactivar la economía.

El beneficio es por persona, independientemente del número de viviendas que se adquieran y puede hacerse efectivo sobre el monto total de la cuota, lo que incluye capital, intereses y comisiones, durante toda la vigencia del crédito hipotecario. No obstante, la rebaja de la base imponible del contribuyente tiene ciertos límites anuales dependiendo de la fecha en que se adquirió la vivienda. En efecto, la deducción no puede ser superior a 10, 6 o 3 unidades tributarias mensuales, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre de 1999, el 1 de enero y 30 de septiembre del año 2000, o 1 de octubre del año 2000 y 30 de junio del año 2001, respectivamente, incluyendo ambas fechas en cada caso.

El artículo transitorio de la ley estableció que los contribuyentes que celebraron escrituras públicas de compraventa, de mutuo o contratos de arrendamiento con promesa de compraventa, entre el 22 de junio de 1999 y la fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial, y que deseen acogerse a este beneficio, deben presentar una declaración jurada en la forma y oportunidad que determine el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior, ya que para hacer uso de la franquicia, en la escritura pública respectiva se debía dejar constancia expresa de la intención de acogerse a este beneficio. Originalmente, el plazo se fijó para el 31 de octubre de 1999, luego se postergó varias veces, para finalmente fijarse por ley el 31 de marzo del año 2003, con el objeto de facilitar a los contribuyentes regularizar su situación y acceder a la franquicia.

Esta norma nos parece una muy buena medida de incentivo a la actividad económica y a la generación de empleo. Sin embargo, no se ha vuelto a utilizar, aun cuando fue una medida exitosa.

3.2. Devolución anticipada de impuestos año 2000.

Mediante Ley 19.697, de fecha 13 de septiembre del año 2000, se autorizó la devolución anticipada de impuestos, en los términos que indica dicha norma, a aquellos contribuyentes que sean personas naturales que, en los años tributarios 1998, 1999 y 2000 o en alguno de ellos, hayan obtenido una devolución de impuesto, conforme con las disposiciones del artículo 97 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El monto del anticipo fue equivalente al 50% de la tercera parte de la sumatoria de las devoluciones de impuesto efectuadas por el Servicio de Tesorerías, durante los años tributarios antes referidos, o en alguno de ellos. En todo caso, el monto máximo a devolver a cada contribuyente no podía exceder de \$ 200.000 y se aplicó en relación con la declaración de impuesto del año tributario 2001. Las devoluciones se hicieron efectivas a contar del 29 de septiembre del año 2000 y hasta el 31 de enero del año 2001. Dicho anticipo se debió reintegrar

al Fisco en la declaración de renta del año tributario 2001, a presentar en el mes de abril de ese mismo año.

3.3. Devolución anticipada de Impuestos año 2009 y otros beneficios.

Con fecha 29 de enero del año 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.326, la cual autoriza en su artículo 2° la devolución anticipada de impuestos a aquellos contribuyentes de global complementario a quienes en el año tributario 2009 les haya correspondido devolución de impuestos. Esta devolución se pagará en septiembre del año 2009, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley.

Los artículos 5° y 6° de la Ley 20.326 establecen una rebaja transitoria de los pagos provisionales mensuales, del Impuesto de Primera Categoría y respecto de la imputación mensual del crédito por gastos de capacitación.

El artículo 3° de la Ley 20.326 establece medidas transitorias de incentivo tributario, consistentes en un bono extraordinario para las familias de menores ingresos, y un conjunto de medidas de apoyo a la inversión y el empleo, dentro de las cuales cabe resaltar la disminución transitoria de las tasas establecidas en los artículo 1° N° 3, 2° y 3° del Decreto Ley 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, de acuerdo con el siguiente calendario: a) entre el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, cero tasa; y b) la tasa se rebaja a la mitad, respecto de los impuestos que se devenguen a contar del 1 de enero del año 2010 y hasta el 30 de julio de ese año.

Si bien estimamos de gran importancia esta medida, con el objeto de no encarecer el acceso al crédito en un período de crisis, somos de la opinión que la norma no debería ser transitoria, sino definitiva.

4. Para fomentar la inversión privada en bienes de capital

4.1. Aumento de Crédito por Activo Fijo Físico.

En el Diario Oficial de fecha 27 de septiembre del año 2008 se publicó la Ley 20.289, la cual mediante su artículo 1° estableció un aumento transitorio de la tasa del artículo 33 bis del Impuesto a la Renta, de un 4% al 8%, por la adquisición de activos físicos del activo inmovilizado que sean adquiridos nuevos, terminados de construir o recibidos en arrendamiento con opción de compra, entre el 1 de enero del 2008 y el 31 de diciembre del 2011, con un límite máximo anual de 650 unidades tributarias mensuales. En todo caso, para acceder a este beneficio los contribuyentes no pueden tener ingresos anuales por ventas y servicios del giro en ninguno de los dos años anteriores al uso del

crédito, por más de 100.000 unidades de fomento, sin considerar el monto del Impuesto al Valor Agregado.

Esta norma nos parece una buena medida, pero no entendemos las razones por las cuales se establece en forma transitoria, siendo que constituye un incentivo directo a la creación de inversión privada, que redundará en mayor crecimiento económico y por ende en una mayor recaudación fiscal.

4.2. Plazo de Vida Útil de los bienes físicos del activo inmovilizado.

Con fecha 23 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, cuyo N° 2 de su artículo 1º, en el inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta sustituyó la expresión “cinco años” por “tres años”, con el fin de disminuir el plazo de vida útil de los bienes del activo inmovilizado que no se pueden acoger al régimen de depreciación acelerada que contempla dicha norma legal.

Cabe señalar que el Servicio de Impuestos Internos, mediante Circular N° 60, de fecha 2 de diciembre de 2003, complementando la Circular N° 6, de fecha 4 de enero de 2003, instruyó que a los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de los aportes, acogidos a la invariabilidad de las normas legales y circulares y resoluciones de ese Servicio, sobre depreciación de activos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis del Decreto Ley 600, de 1974, sobre Estatuto de Inversión Extranjera, sólo les resultan aplicables aquellas normas vigentes a la fecha de suscripción del correspondiente contrato de inversión extranjera.

5. Para incentivar la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas

5.1. Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El artículo 5º letra b) de la Ley 19.738, ya antes referida, modificó el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, estableciendo como requisito para que el beneficiario de una venta o servicio pudiera aprovechar el IVA recargado en calidad de crédito fiscal, que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración, a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago, convenidos con el vendedor o prestador de servicios, salvo en aquellos casos que se pueda acreditar que el vendedor ha recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales el impuesto correspondiente.

Esta norma entró en vigencia el día 1 de julio del año 2001, y tenía por objetivo obligar a los beneficiarios de las ventas y servicios a financiar al menos el IVA, que debe enterar dentro de los 12 días siguientes a la devengación

del Impuesto al Valor Agregado el vendedor o prestador de servicios. En el fondo, se buscaba alivianar la carga financiera de las empresas PYMES que deben restar de su capital de trabajo fondos para financiar el IVA de las facturas pagadas a plazo.

5.2. Creación y Tributación Microempresas Familiares.

La Ley 19.749, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de agosto del año 2001, en su artículo único introduce modificaciones al Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, las cuales tienen por finalidad otorgar beneficios a los microempresarios familiares en su proceso de formalización e inserción en la actividad económica. La ley establece que se entiende como empresa microempresa familiar aquella que reúna los siguientes requisitos: a) que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar; b) que en ella no laboren más de cinco trabajadores extraños a la familia; c) que sus activos productivos, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan las 1000 unidades de fomento. Las microempresas familiares pueden desarrollar cualquier actividad económica lícita, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas.

Para los efectos de que las microempresas familiares puedan acogerse al régimen simplificado de tributación municipal y central, contemplado este último en los artículos 22 y 84 de la Ley de Impuesto a la Renta y en los artículos 29 y siguientes de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el interesado deberá inscribirse en la Municipalidad respectiva, acompañando una declaración jurada, donde afirme que es legítimo ocupante de la vivienda donde se desarrollará la actividad empresarial y que su actividad no produce contaminación. Si la vivienda es una unidad de un condominio, debe contar con la autorización del Comité de Administración respectivo.

El artículo transitorio de la Ley 18.749 estableció que el Presidente de la República reglamentaría la aplicación de esta ley, dentro del plazo de 3 meses. Con fecha 16 de mayo del año 2002 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 102, que reglamenta la ley antes referida. Dicha disposición define la microempresa familiar como una empresa perteneciente a una o más personas naturales que residan en la casa habitación, que pueda desarrollar labores profesionales, oficios, industria, artesanía, o cualquier otra actividad lícita, ya sea de prestación de servicios o producción de bienes, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas y que reúna los requisitos antes señalados.

Para otorgar la patente, así como para funcionar en la casa habitación familiar, la municipalidad no debe considerar las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales,

ni las autorizaciones que previamente deban otorgar las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes y que afectan a dicho inmueble, excepto las limitaciones o autorizaciones dispuestas en el Decreto Supremo 977 del año 1977, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

No obstante los beneficios que otorga la Ley 18.749, las microempresas familiares igual deben dar aviso de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, así como solicitar la autorización de timbraje de los documentos que usarán para respaldar sus operaciones. Por esta razón y a fin de complementar las facilidades establecidas en la ley, el Servicio de Impuestos Internos dictó la Resolución Exenta 23, de fecha 11 de octubre del año 2002, mediante la cual se estableció un sistema simplificado para este tipo de contribuyentes, y que consiste en que la declaración presentada ante la Municipalidad, debidamente visada por ella, sirve como formulario de iniciación de actividades y quedarán autorizados de inmediato para timbrar libros de contabilidad y boletas de ventas y servicios, mediante el procedimiento general aplicable al resto de los contribuyentes.

Nos hemos detenido un poco más para describir el contenido de esta ley y su reglamentación, debido a la importancia que tienen las empresas familiares en nuestro país, al igual que en el resto del mundo, ya que constituyen más del 80% del total de empresas. Y por lo tanto, es indispensable que exista un régimen preferencial que incentive la creación, desarrollo y permanencia en el tiempo. En efecto, uno de los grandes problemas de las empresas familiares es su baja esperanza de vida, en Chile el promedio de antigüedad de las empresas medianas y grandes es de 31 años y solo el 16% supera los 50 años de vida; las principales causas de esta baja supervivencia son los problemas de sucesión, y los conflictos entre los miembros de la familia. En el primer caso, tiene una importante incidencia el impuesto de herencia y donaciones que grava el traspaso de la empresa familiar, de una generación a otra, no obstante representar un porcentaje ínfimo de la recaudación total que percibe el Estado. Falta una regulación integral que considere no sólo a las microempresas familiares, sino a las empresas familiares en su conjunto y que entre otras materias las exima del impuesto de herencia, en la medida que se cumplan determinados requisitos que permitan garantizar su permanencia en el tiempo y por tanto la actividad económica que desarrollan y el empleo que aportan al país. Por otra parte, el legislador debería establecer algún subsidio, por ejemplo a través de la CORFO, para ayudar a que las empresas familiares puedan elaborar el estatuto que regula las relaciones entre la familia, la empresa y la propiedad, es decir, el denominado "protocolo familiar". Esta normativa interna también es importante para cautelar la continuidad de la empresa en el tiempo.

5.3. Creación de un régimen simplificado de tributación (artículo 14 ter).

Con fecha 21 de febrero de 200 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.170, cuyo N° 2 de su artículo 1° incorpora a la Ley de Impuesto a la Renta un nuevo artículo 14 ter, a través del cual se establece un régimen de tributación y de contabilidad simplificada, para determinar la base imponible del impuesto a la renta de los contribuyentes de Primera Categoría que cumplan con las condiciones y requisitos que establece dicho precepto legal. Además, la citada ley modifica los artículos 14 bis, 40 N° 6, 54 N° 1, 62 y 84 de la Ley de Impuesto a la Renta, lo que tiene por objeto armonizar el texto de estas disposiciones legales con el sistema de tributación y contabilidad simplificada que se establece mediante el nuevo artículo 14 ter de la ley ya citada.

Para poder acceder a esta franquicia, se exigen los siguientes requisitos copulativos: a) que el contribuyente se encuentre organizado como empresa unipersonal o empresa individual de responsabilidad limitada, es decir, excluye cualquiera otra forma de organización jurídica, como cualquier tipo de sociedad; b) ser contribuyente de Impuesto al Valor Agregado; c) no tener por giro o actividad las del artículo 20 N° 1 o N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, ni realizar negocios inmobiliarios o actividades financieras como actividad principal; d) no poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades; y e) tener un promedio anual de ingresos de su giro no superior a 3000 unidades tributarias mensuales, en los últimos tres ejercicios.

Es importante destacar que, a diferencia del artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que se tributa a ambos niveles, primera categoría e impuesto personal, sobre base percibida, en este caso, en ambos niveles se tributa sobre base devengada. Esta oportunidad de tributación es igual a lo que sucedía con el régimen general de tributación hasta antes de la dictación de la Ley 18.293, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero del año 1984, que vino a establecer el régimen de tributación sobre la base de retiros efectivos, para el caso de los impuestos personales. Esto implica anticipar la tributación, de tal forma que se vaya cumpliendo con el régimen tributario año a año, a ambos niveles de tributación.

La simplificación del sistema consiste en que se libera de la obligación de llevar registros contables, aplicar corrección monetaria, y llevar contabilidad completa, lo que se traduce, en este último caso, en pagar la patente municipal por el monto mínimo. Asimismo, la base imponible anual se determina por la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, incluyéndose en este último concepto el total de los desembolsos efectuados para la adquisición de bienes del activo fijo físico, susceptibles de depreciación y

además se establece una presunción de gastos equivalente al 0,5% de los ingresos de cada ejercicio, con un tope de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables y donaciones, entre otros.

A nuestro juicio, el sistema de ingreso y salida del régimen tributario del artículo 14 ter es complejo y debe ser mejorado. En efecto, cuando se ingresa al sistema, todas las rentas acumuladas y pendientes de tributación sujetas al régimen general se entienden retiradas al término del ejercicio anterior al ingreso del régimen simplificado. Esto implica que un contribuyente, que lleva años ahorrando e invirtiendo en su empresa y por tanto acumulando utilidad pendiente de tributación a nivel de impuesto personal, es castigado en caso de ingresar a este régimen, a diferencia de aquel contribuyente que se ha consumido o gastado todas las utilidades. Este problema se debería solucionar entendiéndose que la utilidad pendiente de tributación queda reinvertida hasta la fecha de su distribución a los dueños. Por otra parte, la salida del sistema también es complicada, puesto que el contribuyente exitoso que ha logrado superar las ventas máximas exigidas por el régimen, al volver al sistema general deberá considerar como utilidades las existencias del activo realizable, valoradas según costo de reposición y los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado, sin derecho a crédito por concepto del Impuesto de Primera Categoría. A nuestro entender, el legislador fue mezquino con el pequeño contribuyente, puesto que si logró salirse del régimen, debió ser premiado y a lo menos incentivarlo otorgándole un crédito especial por estas utilidades que quedarán pendientes de tributación.

6. Para atraer inversión extranjera al país

6.1. Sociedad Plataforma de Negocios.

Con fecha 23 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, la cual mediante el N° 4 de su artículo 1° incorpora un nuevo artículo a la Ley de Impuesto a la Renta, individualizado como "artículo 41 D", a través del cual se establecen las normas y su respectiva tributación a que quedarán sujetas las sociedades "plataforma de negocios" que se constituyan en el país, para efectuar inversiones, ya sea en Chile o en el extranjero, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige dicho precepto legal, incorporado a la ley del ramo.

Estas sociedades, para los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, no se consideran domiciliadas en Chile, razón por la cual tributan en el país solamente por las rentas de fuente chilena. A nuestro juicio, esta es una buena iniciativa, pero al igual que muchas otras materias tributarias, solo se han

trabajado con los Comités Técnicos de Hacienda, sin considerar la opinión especializada del sector privado, y por ende, la medida es poco pragmática.

Cabe señalar que respecto de este incentivo tributario hubo mucha difusión, tanto a nivel nacional como internacional, y por tanto creó una alta expectativa. Sin embargo, lamentablemente, en la práctica no ha generado el resultado esperado, debido a la excesiva regulación que tiene, lo que genera un alto costo de mantención. En efecto, solo se permite acceder a este régimen tributario a las sociedades anónimas abiertas o a las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse voluntariamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas. Ello implica que las sociedades Plataforma de Negocios quedan sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Otro obstáculo para la creación de este tipo de empresas es el costo de la patente municipal. Si bien, a nuestro juicio, existen argumentos para no configurar el hecho gravado de la Ley de Rentas Municipales, por tratarse de una sociedad pasiva, este no es el criterio que aplican las Municipalidades, que han optado por cobrar el impuesto a todo tipo de sociedades de inversiones. En este sentido, cabe comentar el reciente fallo de la Corte Suprema de fecha 22 de enero del año 2009, Rol N° 6786-2007, mediante el cual se rechaza un recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por una sociedad Plataforma de Negocios, en contra de la Municipalidad de Las Condes, por la negativa a devolver la patente municipal pagada indebidamente, a juicio del reclamante. El considerando decimotercero de ese fallo señala: "Que, con todo, al decidir como lo hicieron los sentenciadores, tampoco se advierte que hayan incurrido en error de derecho. Sobre este punto, conviene tener presente que los jueces de fondo, admitiendo que el régimen tributario de las sociedades anónimas de plataforma de inversión es especial y está contenido en el artículo 41 D del Decreto Ley N° 824, establecieron que la reclamante debe llevar contabilidad completa y que ni la Ley de Impuesto a la Renta ni la Ley de Rentas Municipales establecen exenciones a favor de esta clase de contribuyentes, como afirma el recurrente, ni se ha establecido en su favor un privilegio legal en materia tributaria, por lo que rechazaron el reclamo de ilegalidad deducido en autos por dicha entidad".

Esta norma debería ser mejorada lo más pronto posible, para los efectos de que la franquicia sea verdaderamente atractiva para el inversionista extranjero, de tal forma de motivarlo a instalar en Chile su plataforma de inversiones para Latinoamérica. Nuestro país presenta ventajas comparativas en términos de

estabilidad política y económica, de seguridad y de avance tecnológico, sin embargo la regulación tributaria es deficiente.

6.2. Retención por efecto del retiro para invertir de un no domiciliado.

Con fecha 24 de junio de 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.879, la cual mediante su artículo 1° incorporó una serie de modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, como es el caso del N° 4 del artículo 74 de dicho texto legal. He decidido incorporar esta modificación dentro de esta categoría, puesto que es esencial para el inversionista tener las reglas claras acerca de los efectos tributarios que se generan, en el caso que por su estructura jurídica puedan hacer retiros para invertir.

La modificación consiste en que la empresa chilena que determina su renta efectiva mediante contabilidad completa, para pagar su impuesto de primera categoría, que remesa utilidades a un contribuyente de impuesto adicional, no estará obligada a efectuar retención alguna, si el contribuyente que efectúa el retiro le comunica que lo está reinvertiendo. La ley faculta a la administración tributaria, para que reglamente dicha obligación; la norma del artículo 74 N° 4 en la parte pertinente prescribe: “El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la *sociedad* receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro” (la letra cursiva en *sociedad*, es nuestra). Cabe destacar el uso de la palabra “sociedad”, aun cuando antes el legislador tributario se había referido a un concepto más amplio, “contribuyente”, para los efectos de individualizar a la empresa chilena que efectuará la distribución de utilidades a un no domiciliado y por tanto está obligado por la ley a actuar como sujeto pasivo de la obligación tributaria en calidad de “agente retenedor”. Precisamente, de esa obligación le exime la ley con esta reforma, siempre y cuando le comuniquen que se trata de un retiro para invertir.

No obstante lo anterior, y sobre la base de que una vez efectuado el retiro sin retención existe alguna probabilidad de que el inversionista extranjero no vuelva a Chile, la norma señala que se esperará 20 días para que se formalice la reinversión y una vez vencido el plazo, “la empresa” de la cual se hubiese efectuado el retiro o remesa deberá pagar la retención, dentro del plazo que establece la ley para la presentación del Formulario 29, que es de declaración y pago mensual. Llamamos la atención que, en este caso, el legislador tributario ha empleado una nueva palabra para individualizar al agente retenedor, lo ha denominado “empresa”. Nos parece que la denominación de “contribuyente” o “empresa” es totalmente correcta, ya que

son ambas genéricas y por tanto incluyen las distintas formas jurídicas que puede adoptar la empresa chilena que distribuye las utilidades. A modo de ejemplo, podría tratarse de una agencia chilena de una sociedad anónima extranjera, que remese dividendos a su casa matriz y esta decide reinvertirlas en otra empresa chilena. En este caso, podría existir la discusión si la agencia puede calificar como una sociedad, sin embargo, a nuestro juicio, por ser una extensión de su casa matriz, califica como sociedad anónima. Por otra parte, se puede presentar otra situación, que no incluya una sociedad, como es el caso de un establecimiento permanente que tenga un representante en Chile y cuyo dueño, persona natural o jurídica, no organizado como sociedad, ambos sin domicilio ni residencia en Chile, decida retirar fondos para reinversión. Pues bien, en este caso la empresa chilena no adquiere la calidad jurídica de sociedad, pero sí cabe dentro de los conceptos genéricos de “empresa” y “contribuyente”.

En razón de lo anterior, a nuestro juicio, al hablar de sociedad se incurre en una imprecisión técnica de parte del legislador tributario, que genera una falta de claridad en el uso de las palabras de la ley y por tanto, aplicando las normas de la hermenéutica legal, consagradas en los artículo 19 y siguientes del Código Civil, y especialmente el elemento sistemático y lógico de interpretación, nos lleva a concluir que debemos emplear un concepto amplio y no restrictivo al individualizar al sustituto o agente retenedor, a quien se otorga esta franquicia.

6.3. Trámite de iniciación de actividades y otros beneficios.

Con fecha 2 de mayo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.263, que tiene por objeto incentivar el flujo de inversión extranjera y el debido desarrollo del mercado de capitales chilenos. En efecto, se autoriza al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos a eximir de la presentación de la declaración jurada sobre iniciación de actividades, presentación anual de la declaración jurada de rentas y de llevar contabilidad, a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país que obtengan rentas de aquellas que establezca el Servio de Impuestos Internos mediante resolución. Para estos efectos, se emitió la Resolución Exenta N° 114, de fecha 25 de septiembre de 2008, la cual señala que se acogen a estas normas las rentas provenientes de instrumentos derivados, enajenación de moneda extranjera, o en general, cualquiera renta de capitales mobiliarios que obtengan las personas no domiciliadas en Chile.

7. Vinculados con la investigación y el desarrollo

7.1. Para que el sector privado invierta en investigación y desarrollo.

Con fecha 19 de enero de 2008 se publicó la Ley 20.241, que establece un incentivo para la inversión privada en investigación y desarrollo, para los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva con contabilidad completa, aun cuando no diga relación directa con su giro. Estos contribuyentes tendrán derecho a un crédito tributario equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados en los ejercicios asociados, en virtud de los Contratos de Investigación y Desarrollo celebrados con entidades inscritas en el Registro de Centros de Investigación que lleva la CORFO y cuyo monto supere las 100 unidades tributarias mensuales, al tiempo de la celebración.

El monto del crédito, en cada ejercicio, no puede exceder de un 15% del ingreso bruto anual del contribuyente, ni del equivalente a 5000 unidades tributarias mensuales. En caso de no utilizarse todo el crédito en un ejercicio, no se puede pedir devolución del remanente, pero se puede arrastrar, para ser utilizado en los ejercicios siguientes. El contribuyente tendrá además derecho a rebajar, como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos que no constituye crédito.

Este beneficio tiene carácter transitorio y su fecha de término es el 31 de diciembre del año 2017. No entendemos por qué es transitorio, siendo que es un pilar fundamental para el desarrollo del país, ello sin perjuicio de la evaluación periódica que se debe hacer de todas las franquicias para su mejoramiento en el tiempo.

Como medida de control, se prohíbe que las empresas celebren contratos con Centros de Investigación y Desarrollo relacionados, en conformidad con lo prescrito en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores, 18.045. Esta norma lamentablemente restringe el uso de esta franquicia respecto de las universidades que ya estaban desarrollando este tipo de investigaciones con la empresa privada, puesto que, de acuerdo con la norma anterior, ya están relacionados. A nuestro juicio, esta situación debe ser mejorada en este aspecto, para que tenga una mayor aplicación práctica.

7.2. Para incentivar el uso de la investigación y desarrollo externos.

Con fecha 9 de enero del año 2007 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.154, mediante la cual se introdujeron modificaciones a los artículos 59 y 60 de la Ley de Impuesto a la Renta, disminuyendo la tasa del impuesto adicional que grava a las remesas efectuadas al exterior, por concepto de uso, goce

o explotación de patentes de invención, modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales y todo tipo de programas computacionales, de 30% a un 15%. En el caso de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquiera otra forma de remuneración, mantienen la tasa del 30%. La ley define como programa computacional el conjunto de instrucciones para ser usado directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado contenidos en casetes, disquetes, discos, cinta magnética u otro soporte material o medio.

Esta norma establece, asimismo, una norma de control, antielusiva, que consiste en que la tasa aplicable será de 30%, cuando: a) el acreedor o beneficiario de las regalías o remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o residente, en alguno de los paraísos tributarios que determine la lista que debe elaborar el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley de Impuesto a la Renta; o b) cuando posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o las utilidades, de uno u otro.

Asimismo, esta norma también rebaja la tasa a un 15%, en el caso de remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad, concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o en el exterior. Esta disposición también tiene una norma de control, antielusiva, que consiste en que se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en las hipótesis señaladas anteriormente.

II. Medidas de control tributario

Estas medidas pretenden llenar los vacíos que tiene la legislación, los cuales son aprovechados por los contribuyentes para disminuir sus cargas tributarias, alejándose muchas veces de la voluntad del legislador al establecer la norma. Esta son las conocidas "medidas antielusivas", que se han dictado permanentemente en el tiempo, en aplicación y cumplimiento del principio de legalidad. Por otra parte, se otorgan nuevas facultades a la administración tributaria para facilitar su labor de fiscalización y lograr que esta sea más eficiente.

1. Medidas antielusivas

1.1. Normativa aplicable a los FIP.

Mediante la dictación de la Ley 20.190, de fecha 5 de junio del año 2007, se introdujeron una serie de modificaciones al régimen aplicable a los FIP, siendo los puntos más destacables para efectos tributarios los siguientes: a) se limitó la participación directa, en proyectos inmobiliarios, a contar del 1 de enero del año 2012, lo que implica tácitamente un alza de impuestos, al quedar gravadas las utilidades de dichos proyectos, con la tasa del Impuesto de Primera Categoría; y b) se aplica la norma de control, establecida en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, respecto de determinadas partidas, gravando al FIP con una tasa única de 35%, de impuesto de control, asimilándose al tratamiento tributario de una sociedad anónima. Esta norma de control entró en vigencia en la fecha de publicación de la ley modificatoria, es decir, el 5 de julio del año 2007, con excepción de los fondos constituidos con anterioridad al 27 de noviembre del año 2006, en cuyo caso la norma de control entra en vigencia el 1 de enero del año 2012.

Es difícil entender por qué el legislador estableció una entrada en vigencia diferenciada de la norma de control referida en la letra b) anterior. A nuestro juicio, ello no se justifica y debió entrar en vigencia para todos los FIP, independientemente de su fecha de constitución, en una misma oportunidad. Si la norma lo que pretendía era evitar el abuso que estaban haciendo algunos contribuyentes del sistema tributario de excepción en beneficio propio, como por ejemplo comprando autos y casas para su uso personal con el patrimonio del FIP, no se justifica esta vigencia diferida. Lo anterior genera una desigualdad ante la ley, que nuevamente no tiene una base razonable en la cual se sustente.

1.2. Venta de bienes que no formen parte del activo realizable.

El artículo 5° letra a) de la Ley 19.738 introdujo modificaciones al artículo 8° letra m) de la Ley del IVA, dando un trato diferenciado a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, para los efectos de configurar el hecho gravado especial que regula dicha norma.

1.3. Presunción de Derecho de la habitualidad.

El artículo 2° letra b) de la Ley 19.738 modifica el inciso tercero del artículo 18 de la Ley de Impuesto a la Renta, incorporando, dentro de la presunción de habitualidad, la subdivisión de terrenos "rurales", siempre que la enajenación de los mismos se produzca dentro de los 4 años siguientes a su adquisición. Cabe destacar que esta es una presunción de derecho y por tanto no admite prueba en contrario, sin perjuicio de que la hipótesis que da origen a la pre-

sunción puede ser controvertida.

1.4. Limitaciones al uso de las pérdidas.

La Ley 19.738 introdujo modificaciones a los números 3, 5 y 12 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el fin, por una parte, de restringir el uso de las pérdidas tributarias y limitar los efectos tributarios de la depreciación acelerada para la Primera Categoría, y por otro lado, facilitar la justificación de los gastos en el exterior, cuando en el país del domicilio del beneficiario de la renta esta se grave con un impuesto a la renta de tasa igual o superior al 30%. Esta última situación deberá verificarse por el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte.

1.5. Intereses por deudas del exterior.

La Ley 19.738, del año 2001, a la que ya nos hemos referido, vino a limitar la tasa de 4% que beneficia al impuesto adicional, aplicable a los intereses provenientes de deudas contraídas con bancos e instituciones financieras domiciliados en el exterior, estableciendo un límite de endeudamiento cuando el acreedor se encuentre relacionado con el deudor local. En efecto, el "endeudamiento total anual" no puede ser superior a 3 veces el patrimonio del contribuyente, el exceso de endeudamiento se grava con un impuesto de 31%, que será de cargo del deudor, el cual podrá deducir como gasto.

En efecto, dicha ley, a través de la letra d) del N° 1 de la letra j) de su artículo 2°, agregó cuatro nuevos incisos al N° 1 del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, mediante los cuales reguló esta medida antielusiva.

Hasta antes de la reforma, se producía el fenómeno conocido como "sub-capitalización", que consiste básicamente en que las inversiones extranjeras efectuadas en sociedades nacionales ingresaban al país y se registraban en la contabilidad de la empresa chilena con un monto muy menor de capital y mediante mucha deuda. La deuda en cuestión era otorgada por un banco o institución financiera vinculada con el mismo inversionista (*back to back*). Todo ello debido a que la renta que genera la deuda, es decir, los intereses, se gravan con un 4% de impuesto adicional, a diferencia del 35% que afecta a la renta que genera el capital, es decir, los dividendos. La medida de control limitó el uso del 4% del impuesto adicional, aplicable a los intereses, en la forma antes señalada.

En todo caso, cabe señalar que dicha limitación no se aplica cuando el deudor local sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda, a través de una resolución fundada. En este sentido, se debe tener presente que, mediante Resolución 1148, de fecha 4

de septiembre de 2001, dicho Ministerio señaló que los bancos e instituciones financieras y las empresas de leasing financiero sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y las compañías de seguros y reaseguros y las empresas de leasing financiero sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, calificarán de pleno derecho como deudores o entidades cuya actividad es calificada de carácter financiero, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta.

1.6. Tratamiento tributario de los excedentes de libre disposición.

Con fecha 7 de noviembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, la cual mediante su N° 4 del artículo 1° incorporó a la Ley de Impuesto a la Renta un nuevo artículo, individualizado como artículo 42 ter, a través del cual se establece un nuevo tratamiento tributario para los excedentes de libre disposición que los afiliados al sistema de pensiones contenido en el Decreto Ley 3.500, de 1980, pueden retirar bajo las condiciones que contempla dicho texto legal. Asimismo, el artículo 6° transitorio de la ley modificatoria establece una opción para los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones y que con anterioridad a la fecha de publicación de la ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual, por concepto de cotizaciones voluntarias, para los efectos de determinar el Impuesto a la Renta aplicable a los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a esos recursos, pudiendo mantener el régimen establecido en el artículo 71 del Decreto Ley 3.500, de 1980, vigente al momento de la publicación de la ley modificatoria o bien acceder al nuevo tratamiento tributario que establece el artículo 42 ter de la Ley de Impuesto a la Renta.

El artículo 42 ter establece que los excedentes de libre disposición podrán ser retirados libres de impuesto, hasta por un máximo anual de 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo en todo caso exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Alternativamente, el contribuyente podrá optar por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. En todo caso, este tratamiento privilegiado no se aplica a los recursos originados en depósitos convenidos. Para que opere esta exención, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación de dicho excedente. Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.

1.7. Limitación del ingreso no renta del seguro dotal.

Con fecha 7 de noviembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, cuya letra a) del N° 1 de su artículo 1° le agregó un nuevo inciso final al N° 3 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el fin de restringir o limitar la calidad de ingreso no renta, de las cantidades que se perciben en cumplimiento de los seguros dotales.

En virtud de esta modificación, para que las cantidades que se reciban en cumplimiento de un seguro dotal constituyan un ingreso no renta, es necesario que el plazo estipulado sea superior a 5 años y en la parte que no exceda anualmente de 17 unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se percibe el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. El saldo positivo que se determine deberá ser retenido por la compañía de seguro con una tasa de 15%. Sin perjuicio de lo anterior, se considera renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiera fallecido el asegurado, o se hubiera invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Único al Trabajo. A los seguros dotales acogidos a las normas del artículo 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta no se les aplica este ingreso no renta.

1.8. Presunción de relación del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Con fecha 23 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, la cual mediante el N° 3 de su artículo 1° incorpora dos incisos finales al artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta, en los que se establecen presunciones simplemente legales, es decir, que admiten prueba en contrario, cuando existe la relación que contempla dicha norma, para los efectos que el Servicio de Impuestos Internos pueda impugnar los precios asignados por las partes relacionadas.

En efecto, la nueva norma señala que se presumirá que existe relación para los efectos del artículo 38, respecto de empresas que pacten contratos de exclusividad, acuerdos de actuación conjunta, tratamientos preferenciales, dependencia financiera o económica, o depósitos de confianza. La misma presunción se aplica cuando las operaciones se hagan con empresas que se encuentren constituidas en un país o territorio incorporado en la lista referida en el N° 2 del artículo 41 D de la Ley de Impuesto a la Renta. Los contribuyentes deberán mantener un registro en la forma establecida por la ley.

1.9. Nueva renta de fuente chilena.

Con fecha 23 de noviembre del año 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, mediante la cual se modificó el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Impuesto a la Renta, que establece cuáles son las rentas que se entenderán de fuente chilena, para los efectos de la aplicación de la potestad tributaria chilena. En efecto, con la modificación se asimilan a las rentas de fuente chilena las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales, o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero y que se efectúe a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, siempre y cuando esta adquiera directa o indirectamente participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile, en la forma y condiciones que establece la nueva norma.

La norma entró en vigencia el 1 de diciembre de ese mismo año, y tuvo como propósito regular una operación concreta de venta de una conocida empresa minera, cuyos inversionistas extranjeros originalmente iban a realizar la operación en el exterior. Mediante esta medida antielusiva, el legislador levanta el velo corporativo, puesto que no obstante venderse acciones de una sociedad extranjera por un no domiciliado, es decir, realizarse una operación que está fuera de la potestad tributaria chilena tradicional, se traspaasa la forma jurídica de la sociedad extranjera, que hace de puente entre el inversionista extranjero y su inversión en Chile, entendiéndose que el no domiciliado, en el hecho, tiene participación en una sociedad chilena y por tanto la renta se genera en Chile. En todo caso, para que ello suceda, entre otros requisitos, se exige que el comprador esté domiciliado en Chile y adquirir un porcentaje relevante.

Como ya dijimos, la norma anterior estaba dirigida a un caso concreto, al cual finalmente tampoco se le aplicó, puesto que en definitiva la transacción fue realizada de otra manera, por esta razón la disposición no es de mucha aplicación práctica, y ocasiona una distorsión al sistema tributario chileno, puesto que complica aun más la labor interpretativa del mismo. Basta señalar al respecto que si la persona domiciliada en Chile compra al inversionista extranjero, a través de una sociedad puente extranjera, la norma no se aplica. Esto demuestra la falta de generalidad de la norma.

1.10. Modificaciones introducidas al artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.

Con fecha 15 de septiembre del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.291, la que tuvo por finalidad realizar una rebaja al Impuesto Específico a los Combustibles, en la cual conjuntamente se modificaron varias normas

del artículo 14 bis y 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta.

Cabe destacar que las modificaciones introducidas al artículo 14 bis no están bien redactadas, lo que dificulta enormemente su interpretación. Asimismo, la Circular N° 5, del 13 de enero del año 2009, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, no aclara mucho al respecto.

Dentro de las modificaciones introducidas, queremos destacar las normas antielusivas incorporadas: a) la sociedad acogida a esta franquicia no puede poseer ni explotar a cualquier título derechos sociales o acciones de sociedades, ni formar parte de contratos de asociación o cuentas en participación, en calidad de gestor; b) para los efectos de calcular los topes de ingresos anuales que tiene el contribuyente, se deben sumar los ingresos obtenidos por sus empresas relacionadas, en los términos del artículo 20 N° 1 letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, de otras empresas que se encuentren acogidas al artículo 14 bis; y c) los contribuyentes quedan excluidos del régimen optativo y obligados a declarar sus rentas bajo el régimen general, a partir del mismo ejercicio en que sus ingresos anuales, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, superen las 7000 unidades tributarias mensuales, o sus ingresos anuales provenientes de las actividades del N° 1 o N° 2 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta superen el equivalente a 1.000 unidades tributarias mensuales.

La norma de control referida en la letra c) anterior pretende evitar que los contribuyentes utilicen las empresas acogidas a las normas del artículo 14 bis con el objeto de generar ingresos no afectos al Impuesto de Primera Categoría, como consecuencia de que conforme a la norma modificada, se producía el cambio de régimen tributario a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que se excedía el límite de ingresos anuales que establecía la ley. La nueva norma no es clara, en cuanto a si la modificación se aplica a todos los contribuyentes acogidos a este régimen tributario o bien solamente a aquellos que inician actividades por primera vez y se acogen a este régimen, caso en el cual los contribuyentes que optan por el régimen no tendrían esta limitación. Estamos por esta segunda interpretación.

Cabe precisar que los contribuyentes que se acogen al momento de iniciar actividades al artículo 14 bis tienen como tope de ingresos anuales 7.000 unidades tributarias mensuales; en cambio los contribuyentes que se cambian de régimen, su tope de ingresos anuales es de 5.000 unidades tributarias mensuales.

2. Medidas de fiscalización

2.1. Información de créditos bancarios y de instituciones financieras.

La Ley 19.738 modificó el artículo 85 del Código Tributario, obligando a las instituciones antes referidas a proporcionar todos los datos relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y las garantías constituidas para su otorgamiento, con excepción de aquellas operaciones otorgadas para el uso de tarjetas de crédito, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, y se trate de tarjetas destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural. La norma también establece que tampoco el Servicio de Impuestos Internos podrá acceder a la información de las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas, por contribuyentes del artículo 20 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, ni a las operaciones que correspondan a un período superior al plazo de 3 años.

Cabe señalar que durante la tramitación del proyecto de ley de la norma antes comentada se discutió acerca de la conveniencia de que el Servicio de Impuestos Internos pueda acceder por razones administrativas al secreto bancario y no solo a través de un juez, para el caso de investigación de un delito tributario, como es actualmente, iniciativa que fue rechazada. En este mismo sentido, debemos recordar que recientemente el gobierno ha presentado nuevamente un proyecto de ley al Congreso Nacional para modificar el artículo 62 del Código Tributario, con el objeto de que la administración tributaria pueda acceder directamente a todo tipo de información bancaria de los contribuyentes, para la aplicación y fiscalización de las leyes tributarias o para dar cumplimiento a un convenio internacional.

Estimamos que esta nueva facultad que se le pretende otorgar al Servicio de Impuestos Internos debiera estar limitada, para que pudiera dar cumplimiento al intercambio de información que establecen los convenios de doble imposición y de esta forma cumplir con los estándares que exige la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), para el ingreso de Chile como país miembro. En lo que respecta a la información bancaria, para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias, nos parece que el acceso no puede ser amplio y genérico, sino que debe estar reservado para aquellos casos en que exista una razón justificada por parte de la administración, de tal forma que, de no concurrir dicha hipótesis, se faculte al contribuyente para defender su derecho a la privacidad, ante el juez competente. En todo caso, las causales que habiliten a la administración para acceder directamente al secreto y reserva bancarios, deben ser taxativamente enumeradas por la ley, de tal forma que la autoridad administrativa deba probar en juicio la concurrencia de la causal y el contribuyente tenga el derecho de oponerse en caso que no sea justificada, resolviendo un tercero

independiente.

2.2. Impuesto de Rentas Municipales.

Con fecha 4 de julio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.280, la cual introdujo modificaciones al Decreto Ley 3.063, del año 1979, sobre Rentas Municipales.

En el artículo 24 de la ley modificada se introducen dos cambios, tendientes a fiscalizar el pago de las patentes municipales por parte de las Municipalidades y la correcta determinación del capital propio tributario, sobre el cual se aplica la tasa del impuesto, en caso de empresas que lleven contabilidad completa: a) con el objeto de que el Servicio de Impuestos Internos entregue electrónicamente, a cada una de las Municipalidades, dentro del mes de mayo de cada año, la información del capital propio declarado, el rol único tributario y el código de actividad económica de cada contribuyente; y b) para que el contribuyente, con el objeto de acreditar la deducción de las inversiones que tiene en otras sociedades que pagan patente de su capital propio, deberá acompañar certificado extendido por la o las Municipalidades correspondientes a las comunas respectivas.

El Presidente de la República debió haber reglamentado la aplicación de esta última modificación, cuestión que hasta la fecha no ha realizado, no obstante haber comenzado a regir su vigencia el 1 de enero de 2009.

2.3. Modificaciones al artículo 97 Código Tributario.

Con fecha 9 de enero del año 2009 se publicó la Ley 20.316, en el Diario Oficial, cuyo artículo 2° sustituye el N° 24 del artículo 97 del Código Tributario, estableciendo que los contribuyentes de los impuestos de la Ley de Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados o del cónyuge o de los parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique un menor pago de algunos de los impuestos referidos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio.

La ley establece una definición de contraprestación, para los efectos de aplicar el tipo penal. También se sanciona al donatario que dolosamente destine la donación recibida a un fin distinto al de sus estatutos.

III. Cambios en la estructura tributaria

Estas modificaciones están destinadas a reglamentar el cambio de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria. Como asimismo, en general, una modificación del sistema tributario, sustantivo y procesal.

1. Cambio de régimen tributario

1.1. Plazo para pedir devolución de impuestos.

La Ley 19.738 amplió el plazo para la solicitud de devolución de impuestos a que se refiere el artículo 126 del Código Tributario, de 1 a 3 años. Ello vino a equiparar el plazo que tiene el contribuyente para solicitar la devolución de impuestos pagados en exceso o en forma indebida, con el plazo ordinario de prescripción que establece el artículo 200 del mismo texto legal, para que la administración tributaria pueda cobrar los impuestos. Esta reforma constituye un avance en tratar de equilibrar las desiguales relaciones jurídicas existentes entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Sin embargo, cabe recordar que la tasa de interés que establece el inciso 3° del artículo 53 del Código Tributario, para los impuestos morosos, asciende a un 1,5% por cada mes o fracción de mes, es decir, un 18% anual, la cual se calcula sobre valores reajustados. Dicha tasa, además de ser absolutamente desproporcionada con la realidad actual de nuestro sistema financiero, no se condice con la tasa de interés que se les aplica a los impuestos que debe ser devueltos al contribuyente, por haber sido pagados en exceso o indebidamente, en razón de una reliquidación o liquidación de oficio practicada por el Servicio de Impuestos Internos y reclamada por el contribuyente. En efecto, en este último caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 57 del mismo texto legal, solo se aplica una tasa de interés real del 0,5% por cada mes completo. Esta desigualdad también debe ser enmendada.

1.2. Modificación Ley 18.320.

Mediante las Leyes 19.738 y 19.747, publicadas en el Diario Oficial de fecha 19 de junio del año 2001 y de fecha 28 de julio del año 2001, respectivamente, se incorporaron modificaciones al artículo único de la Ley 18.320, publicada en el Diario Oficial, con fecha 17 de julio de 1984, que establece normas encaminadas a incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y generar en los contribuyentes una actitud positiva frente a dichas obligaciones.

El beneficio opera sobre la base de un mecanismo que consiste en autorizar al Servicio de Impuestos Internos para examinar las declaraciones y verificar los antecedentes tributarios necesarios para determinar el monto del Im-

puesto a las Ventas y Servicios, por un plazo limitado a los últimos 36 períodos mensuales, por los cuales el contribuyente presentó o debió presentar declaración de impuesto. Si al revisar los antecedentes del contribuyente, generados en ese lapso, se determina que la conducta de este ha sido irreprochable, el Servicio debe abstenerse de revisar o examinar los periodos anteriores, aun cuando aparezca en forma evidente que en uno o más de estos últimos periodos se han omitido declaraciones o las presentadas son maliciosamente falsas.

Cabe señalar que la norma originalmente establecía que la revisión del Servicio de Impuestos Internos estaba limitada a 12 meses, luego se cambió a 24 meses, para finalmente quedar en los 36 meses antes referidos. Sin embargo, la modificación mantiene un plazo fatal de seis meses para citar al contribuyente, liquidar o formular giros por el período examinado, contado desde el vencimiento del término que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes requeridos, luego de efectuarse la primera notificación. Esta Ley es conocida como la "Ley Tapón".

1.3. Nueva escala de tasas de impuestos personales.

La Ley 19.753, publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de septiembre de 2001, introdujo algunas modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, dentro de las cuales se destacan aquellas que establecen una nueva escala de tasas para el cálculo del Impuesto Único de Segunda Categoría y Global Complementario, vigentes para los años tributarios 2003, en forma transitoria, y año tributario 2004, en forma permanente. Además, la norma derogó el crédito personal por contribuyente que establecían los artículos 44 y 56 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.

La tabla del Impuesto Único de Segunda Categoría o también conocido como Impuesto Único al Trabajo, es la misma que la del Impuesto Global Complementario, es decir, ambos impuestos son progresivos y por tramos, con la única diferencia que, en el primer caso, los tramos se dividen en unidades tributarias mensuales, y en el segundo, en unidades tributarias anuales, debido al distinto período de pago de cada impuesto. Antes de la reforma, la tasa marginal de ambos impuestos era de un 45%. Este último tramo se dividió en dos, quedando el marginal en un 40%, en lo que exceda de 150 unidades tributarias mensuales o anuales, según corresponda, y se agregó un nuevo tramo con una tasa de 37% en la parte que exceda de 120 y no pase de 150. Asimismo, se modificaron las tasas de dos tramos intermedios, de 10% a 13,5% y de 35% a 32%.

Nos parece que la tasa marginal de los impuestos personales aún es demasiado

alta y ello desincentiva la capacidad de trabajo o bien obliga a los contribuyentes a estructurarse como empresas de primera categoría que llevan contabilidad completa, para declarar su renta efectiva, con el objeto de postergar el pago del impuesto personal y pagar solamente una tasa de 17%. Si bien se ha planteado la posibilidad de establecer una tasa plana de impuesto (*flat tax*), no están claros sus beneficios y es de difícil implementación. Por esta razón, estamos de acuerdo con la existencia de un impuesto progresivo y por tramos, pero atendiendo a la capacidad contributiva efectiva de cada contribuyente, de tal forma que el impuesto personal no se transforme en un impuesto al gasto. Para ilustrar mejor lo anterior, basta con comparar la situación de dos personas naturales que tienen la misma remuneración mensual de MM \$ 5, pero una es soltera y sin cargas de familia y la otra es casada y tiene cinco hijos; nuestro sistema tributario a ambos les aplica una tasa marginal de 40%. Es decir, el impuesto personal no se concentra en el verdadero incremento de patrimonio de cada persona, sino simplemente en su ingreso bruto, sin considerar los gastos en que ha debido incurrir para generar esa renta. En otras palabras, sin distinguir la distinta capacidad contributiva que tiene cada contribuyente. Esta situación debe ser cambiada, de tal forma de permitir a los contribuyentes descontar de sus impuestos personales los gastos de educación, vivienda, alimentación y vestuario, obviamente sujeto a ciertos topes, por ejemplo en función de las cargas de familia.

1.4. Cambio de la tasa de Impuesto de Primera Categoría.

Con fecha 28 de septiembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.753, que introduce algunas modificaciones a la Ley de Impuesto a la Renta, una de las cuales consistió en sustituir la tasa del Impuesto de Primera Categoría, durante los años comerciales 2002, 2003, 2004 y siguientes. Con motivo de esa modificación, se estableció una reajustabilidad de la tasa de pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley de Impuesto a la Renta, que deben efectuar los contribuyentes de la citada categoría, en la forma y por los períodos que se señalan en la mencionada ley modificatoria.

Como consecuencia de lo anterior, la tasa del Impuesto de Primera Categoría subió de un 15% a un 16%, para el año tributario 2003, a un 16.5% para el año tributario 2004 y a un 17% a contar del año tributario 2005. Finalmente, la tasa de 17% del impuesto de primera categoría pasó a ser permanente.

1.5. Cambio de la tasa del Impuesto al Valor Agregado.

Mediante la Ley 19.888, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de agosto del año 2003, se sustituye el artículo 14 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, subiendo la tasa del 18% al 19%, a contar del 1 de octubre del año 2003. Esta

norma establecía esta alza de tasa en forma transitoria, es decir, hasta el 1 de enero del año 2007, sin embargo, el artículo 7° de la Ley 20.102, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de abril del año 2006, derogó la transitoriedad, quedando el alza de impuestos en forma permanente. Cabe señalar que no obstante constituir el IVA un impuesto de carácter regresivo, puesto que afecta más a las personas de escasos recursos económicos, que destinan la mayor parte de sus ingresos a comprar bienes o utilizar servicios, gravados con dicho impuesto, es muy importante dentro de nuestro sistema tributario, ya que es fácil de controlar y genera una importante recaudación tributaria, que hoy representa aproximadamente un 40% de los ingresos totales por concepto de impuestos.

Cabe señalar que los dos casos de alzas de las tasas de los impuestos troncales, antes comentados, sirvieron para paliar una rebaja de impuestos, es decir, el gobierno ha aplicado el sistema de las compensaciones, para resguardar la recaudación fiscal. Por lo demás, ya constituye una práctica generalizada que las alzas de impuestos, establecidas transitoriamente, pasan a ser permanentes en el tiempo.

1.6. Cambio en la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con fecha 7 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.130, mediante la cual se introducen una serie de modificaciones al Decreto Ley 3.475, de 1980, que contiene la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas. Las modificaciones en cuestión consisten básicamente en bajar las tasas del impuesto a los niveles existentes hasta antes del 14 de noviembre del año 1998, fecha en la cual la Ley 19.589 aumentó las tasas de este impuesto. Asimismo, se modificó la exención del N° 7 del artículo 24, que trata acerca de las sustituciones de crédito.

1.7. Nuevos créditos por inversiones en el extranjero.

Con fecha 16 de febrero del año 2007 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.171, mediante la cual se incorporaron modificaciones al régimen del crédito por impuestos pagados o adeudados en el extranjero, contenido en los artículos 41 A, 41 B y 41 C, de la Ley de Impuesto a la Renta y se modificaron los artículos 41 D, 69 N° 3, y 84 de la misma ley.

Nos gustaría destacar que mediante esta disposición nuestra legislación unilateralmente amplía el monto del crédito, por concepto de impuestos a la renta pagados en el exterior, a un 30%, el cual se puede imputar no solo contra el Impuesto de Primera Categoría, sino también contra los impuestos personales, en la forma que establece la norma y reglamenta la Circular N° 25, de fecha 25

de abril del año 2008, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Ello independientemente si el país en el cual el inversionista local ha hecho la inversión ha celebrado o no un Convenio de Doble Imposición con Chile. Se debe destacar la importancia de esta reforma, la que demuestra una visión globalizadora del legislador, quien apoya a las empresas chilenas para que compitan de mejor forma en el exterior, sacrificando recaudación interna.

1.8. Forma de determinación del Impuesto de Herencia y Donaciones.

Con fecha 10 de octubre del año 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.903, sobre Procedimiento para el Otorgamiento de la Posesión Efectiva de la Herencia y Adecuaciones de la Normativa Procesal Civil y Tributaria sobre la Materia.

Esta ley, en su artículo 1º, estableció que las posesiones efectivas de las herencias de sucesiones intestadas abiertas en Chile serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo procedimiento se regula en los artículos 1º hasta el 12 de la ley. El artículo 13 de la ley crea un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Testamentos.

El artículo 18 de la Ley 19.903 introduce una serie de modificaciones a la Ley de Impuesto de Herencia y Donaciones, las cuales podemos resumir de la siguiente forma: a) el impuesto pasa a ser de declaración y pago por parte del heredero o donatario; b) las controversias que se produzcan en relación con la determinación de este impuesto dejan de ser competencia del juez civil y pasan al tribunal tributario; y c) se crea un artículo 46 bis, que establece que los bienes que no tienen una regla especial de valoración en la ley serán considerados a su valor corriente en plaza y para aplicar las facultades de tasación, respecto del valor asignado por el contribuyente, el Servicio de Impuestos Internos debe citar al contribuyente dentro del plazo de 60 días, contados desde la presentación de la declaración de impuestos o la exención respectiva.

Esta ley generó mucha preocupación en el mercado, ya que a esa fecha el proyecto de ley de los tribunales tributarios era muy deficiente y sólo una mera expectativa, por tanto se veía como un retroceso que las pocas controversias tributarias que estaban en manos de la justicia civil hayan pasado a manos de la justicia tributaria, dependiente de la administración en la primera instancia. Por otra parte, en el caso de empresas cuya participación no tiene cotización bursátil, es difícil poder determinar cuál es su valor corriente en plaza, cuestión que ya ha generado conflictos con la autoridad, quien tiene la facultad de tasar el valor declarado por el heredero, en la forma antes señalada. Finalmente, reiteramos que la aplicación de este impuesto constituye un gran desincentivo

para que la empresa familiar continúe en la nueva generación, lo que provoca un grave daño para el país. Por esta razón, somos partidarios de no gravar con impuesto de herencia y donaciones a las sucesiones de empresas familiares que cumplan determinados requisitos, los cuales deben estar orientados a garantizar la continuidad del giro.

1.9. Modificación descuento habitacional del IVA en la construcción.

Con fecha 25 de marzo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.259, mediante la cual se introdujeron una serie de modificaciones al artículo 21 del Decreto Ley 910, del año 1975.

Se limitó la franquicia consistente en la rebaja del Impuesto al Valor Agregado, equivalente a un 65% en la venta de inmuebles y en los contratos generales de construcción por suma alzada, que tuvieran un destino habitacional. La limitación que introduce esta norma a la franquicia es la siguiente: a) por cada vivienda, el valor del contrato no puede exceder de 4.500 unidades de fomento y b) el beneficio no puede exceder de 225 unidades de fomento. En consecuencia, la base imponible máxima sobre la cual se podrá aplicar la franquicia una vez en vigencia la nueva ley, será de 1821,86 unidades de fomento.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente, se mantiene la franquicia sin los límites antes señalados en el caso de contratos generales de construcción, celebrados a favor de las instituciones de beneficencia que cumplan con los requisitos del inciso 2° del Decreto Ley 910 modificado, salvo en lo que respecta a ampliaciones, modificaciones, reparaciones y mantenimiento de inmuebles.

La reforma tiene una vigencia gradual en el tiempo. En efecto, los contratos generales de construcción y las ventas de inmuebles cuyo impuesto se devengue hasta el 30 de junio del año 2009, mantendrán la franquicia sin límite. Los impuestos que se devenguen a contar del 1 de julio se regirán por la nueva ley. Sin perjuicio de lo anterior, los contratos generales de construcción que cuenten con permiso de edificación antes del 1 de julio de 2009 y que hayan iniciado la construcción, antes del 31 de diciembre del mismo año, mantendrán el tratamiento tributario anterior, es decir, la rebaja del 65% del impuesto sin límites, por todos sus estados de pago, independientemente de la fecha en que se devengue el impuesto.

2. Impuesto específico a la actividad minera

Mediante Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de junio del año 2005, se incorporó a la Ley de Impuesto a la Renta un Título IV Bis, denominado "Impuesto Específico a la Actividad Minera" y que agrega un nuevo

artículo 64 bis. Como consecuencia de lo anterior, se introducen modificaciones a los artículos 31, 65, 84, 90, 93 y 94 del mismo texto legal.

La razón económica del establecimiento de este impuesto es que se aplica respecto de la explotación de minerales, los cuales se agotan, por tratarse de recursos no renovables.

Este es un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera que se declara y paga en abril de cada año, respecto del año anterior, generando la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, con cargo al mismo. Rige a contar del 1 de enero del año 2006 y se debió pagar por la renta operacional que se obtuvo a contar de dicha fecha. El contribuyente es el explotador minero, por la extracción y venta de minerales concesibles. A su vez, el explotador minero es toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales concesibles y las venda en cualquier estado productivo.

Un aspecto complicado de la ley son las tasas del impuesto, para estos efectos las ventas anuales se deben expresar en toneladas métricas de cobre fino, independientemente del tipo de mineral que se venda, y para determinar la tasa, hay que considerar el valor total de venta de los productos mineros, del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero y que también tengan dicha calidad. Si el explotador minero tiene ventas anuales que exceden 50.000 toneladas métricas de cobre fino, estará afecto a una tasa única de 5%; en cambio, no están afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas durante el ejercicio hayan sido iguales o inferiores al valor de 12.000 toneladas métricas de cobre fino. A los que están en el tramo intermedio se les aplica una tasa equivalente al promedio por tonelada que resulte de aplicar una escala progresiva por tramos.

Cabe señalar que el impuesto específico a la actividad minera se puede deducir como gasto del impuesto a la renta que deba pagar el explotador minero. Como ya comentamos, se debe determinar una renta líquida operacional, la cual tiene agregados y deducciones especiales, por ejemplo, se excluyen los intereses y pérdidas de arrastre. Asimismo, la ley establece una serie de medidas antielusivas, cuyo detalle excede este trabajo, no obstante y a modo meramente ejemplar, se puede señalar que se amplía el concepto de "venta" para efectos tributarios, que establece la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el cual ya se había alejado del concepto civil de venta. En efecto, para este impuesto se entiende por venta: todo acto jurídico, sea unilateral o bilateral, celebrado por el explotador minero y que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero. Es decir, el hecho gravado no se queda en la forma, sino que puede atender a la sustancia, esto es, se subjetiviza la hipótesis contemplada en la ley, para que nazca la obliga-

ción tributaria, lo que generará incertidumbre y seguramente controversias en la interpretación y aplicación de la norma, en especial respecto del tipo de organización o estructuras de contratos que tengan por finalidad o puedan producir, independientemente de su forma jurídica, la transferencia del dominio de los productos mineros.

Cabe destacar que la discusión de la implementación de este impuesto específico, también conocido como *royalty* minero, nació a nivel legislativo, mediante una moción parlamentaria, independientemente de que, como se sabe, la iniciativa exclusiva en materia de impuestos la tiene el Presidente de la República. Esta es una manera que utilizan los parlamentarios para poner en el tapete la discusión de los temas que el Ejecutivo no lleva a cabo, y que, de acuerdo con el régimen presidencialista que tenemos, no solo maneja en forma exclusiva y excluyente la agenda tributaria, sino también los tiempos legislativos. Nos parece que esta forma de legislar debe ser revisada, al menos en lo que respecta a las urgencias en la tramitación de estos proyectos que son de un alto contenido técnico y requieren el conocimiento de varias disciplinas, lo que dificulta su despacho, si no se han considerado los tiempos debidos. El problema anterior se acrecienta por el hecho de que las leyes tributarias solo requieren para su aprobación de la mayoría simple de los votos en ambas Cámaras, cuestión que también debiera ser revisada, de tal forma que la norma no solo represente los intereses políticos partidistas del momento, sino que también incorpore una visión técnica de largo plazo, para evitar que la legislación tributaria cambie constantemente, puesto que ello atenta contra la simplicidad del sistema tributario, no da seguridad al contribuyente y dificulta la difusión y conocimiento de la norma.

3. Regulación y adaptación de nuevas instituciones

3.1. Subsidio de cesantía.

Con fecha 14 de mayo del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.728 sobre Seguro de Desempleo, que no obstante establecer en su mayor parte normas de carácter laboral, contiene también algunas disposiciones de índole tributaria, que analizaremos a continuación. En efecto, la norma en cuestión establece que las cotizaciones que deben efectuar los trabajadores y los empleadores para el seguro de cesantía tendrán para todos los efectos legales el carácter de previsionales. Ello implica que también son consideradas como una cotización previsional para efectos tributarios. En consecuencia, en el caso del trabajador, su cotización se descuenta de la base imponible de su impuesto único al trabajo, ya que no se considera como una remuneración afecta a impuesto. En el caso del empleador, constituye un gasto necesario para producir su renta.

Por otra parte, la ley señala que el incremento que experimenten las coti-

zaciones efectuadas al fondo de cesantía, no constituye renta para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta. A su vez, cuando los trabajadores se encuentren habilitados para retirar los recursos acumulados en las cuentas individuales por cesantía, por cumplir los requisitos y condiciones que exige la Ley 19.728 para ello, tales giros o retiros tampoco constituirán renta para sus beneficiarios.

3.2. Adaptación de las normas tributarias a la Reforma Procesal Penal.

Con fecha 31 de mayo de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.806, cuyos artículos 43, 44 y 45 introdujeron una serie de modificaciones al Código Tributario, a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, con el objeto de adaptarlas al nuevo procedimiento penal.

4. Nueva justicia tributaria y aduanera

Con fecha 27 de enero del año 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.322, la cual Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera.

Tanto la doctrina nacional como internacional han criticado nuestro sistema procesal tributario, desde los orígenes del Código Tributario, el año 1960, por su falta de imparcialidad en la primera instancia, lo que es incompatible con el Estado de Derecho. Durante la tramitación de la Ley 19.738, Ley contra la Evasión, el gobierno asumió el compromiso de perfeccionar la jurisdicción tributaria, incorporándose esta iniciativa como parte de la Agenda Procrecimiento (año 2002) y luego como parte de la Agenda de Modernización del Estado (año 2008).

Con fecha 19 de diciembre del año 2002 el Ejecutivo presentó el proyecto de ley para Fortalecer y Perfeccionar la Jurisdicción Tributaria y Aduanera, el cual lamentablemente mantenía la dependencia de la primera instancia en manos de la Administración. Basta decir al respecto que en el texto original del proyecto, para el nombramiento del juez tributario, la Corte de Apelaciones respectiva debía designar una terna, de una lista que confeccionaba el propio Ministerio de Hacienda, de quien depende el Servicio de Impuestos Internos. Es decir, participaba activamente una de las partes en el nombramiento del juez que iba a resolver el conflicto. El proyecto es aprobado, en general, en la Cámara de Diputados, el 7 de abril del año 2004, y el 13 de diciembre de 2005, en particular. El día 4 de abril el gobierno le otorga simple urgencia y el 2 de mayo se la retira.

Con fecha 30 de octubre del año 2006 el Ejecutivo presentó una indicación

sustitutiva del proyecto anterior, que incluye no solo la jurisdicción tributaria, sino también la aduanera. El contenido de esta indicación es la base de la nueva ley, y si bien presenta una estructura similar al Mensaje, incorporó mejoras sustanciales al mismo.

La Ley 20.322 trae una serie de novedades, siendo la más importante a nuestro juicio, la independencia de los tribunales tributarios y aduaneros en la primera instancia. Sin embargo, cabe señalar que esta cuestión sigue siendo discutida, debido a que estos tribunales especiales no forman parte del Poder Judicial, aun cuando están sujetos a la facultad disciplinaria y correccional de la Corte Suprema. Por otro lado, se crean salas especializadas en las distintas Cortes de Apelaciones.

La nueva ley trae otra serie de cambios relevantes, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes: a) se crea una Unidad Administradora, que es como el Gerente de los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros; b) se crea un recurso de amparo tributario, que viene a reemplazar el recurso de protección en materia tributaria; c) se establece la obligación de comparecer con abogado patrocinante, en determinados procedimientos; y d) la apreciación de la prueba, en el procedimiento general de reclamos, se cambia de la prueba legal o tasada al sistema de la sana crítica. La nueva ley tiene una entrada gradual en el tiempo, de cuatro años, y estará vigente en la Región Metropolitana el año 2013.

Si bien, a nuestro juicio, la reforma procesal tributaria comentada requiere algunos perfeccionamientos procesales, consideramos que constituye un paso histórico dentro de la consolidación de nuestro Estado de Derecho.

IV. Materias no referidas anteriormente

A continuación, trataremos por descarte las materias que, a nuestro juicio, no califican perfectamente dentro de las categorías anteriores, por un tema de presentación didáctica.

1. Otorgamiento de subsidios o fomentos

1.1. Beneficio por la adquisición o construcción de viviendas.

La Ley 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre del año 2001, mediante el N° 5 de su artículo único incorporó a la Ley de Impuesto a la Renta un nuevo artículo signado como artículo 55 bis, a través del cual se establece que los contribuyentes personas naturales afectos al Impuesto Único de Se-

gunda Categoría o Global Complementario, establecidos en los artículo 43 N° 1 y 52 de dicha norma legal, podrán rebajar de las bases imponibles anuales de dichos tributos los intereses que efectivamente hayan pagado durante el año calendario, al cual correspondan las rentas que declaren, provenientes de créditos con garantía hipotecaria, destinados a adquirir o construir una o más viviendas, o provenientes de créditos de igual naturaleza, destinados a pagar los créditos antes mencionados.

Además, el artículo 3° transitorio de la Ley 19.753 establece que el contribuyente que a la fecha de publicación de dicho texto legal estuviere acogido al beneficio de la Ley 19.622, a que nos hemos referido precedentemente, sólo podría acceder a los beneficios del nuevo artículo 55 bis renunciando a la franquicia anterior, para lo cual debía presentar una declaración jurada, ante el Servicio de Impuestos Internos, hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en este caso acogido exclusivamente a los beneficios del artículo 55 bis, por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001. Además, los contribuyentes que hubiesen adquirido en comunidad una vivienda, financiados con crédito con garantía hipotecaria, otorgado a más de uno de los comuneros, con anterioridad a la fecha de la publicación de la ley, debían señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros se acogería al beneficio del artículo 55 bis.

Esta rebaja puede hacerse efectiva solo por un contribuyente persona natural, por cada vivienda adquirida, con un crédito con garantía hipotecaria y en el caso que esta se hubiere adquirido en comunidad, se debe dejar constancia en la escritura pública respectiva la individualización del comunero que hará uso de la franquicia. El interés máximo deducible por contribuyente lo constituye la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible, en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales y no procederá en el caso en que esta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a bajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Nos parece que este tipo de beneficios o subsidios directos son muy eficientes para ayudar a la población y de baja o nula tramitación por parte de terceros, cuestión que los valida como una herramienta muy poderosa para la distribución del gasto social. En consecuencia, esta rebaja impositiva se debería hacer

extensiva a otra serie de necesidades esenciales de las personas, como por ejemplo la educación, cuyos incentivos tributarios están dados exclusivamente en favor de las empresas, por ejemplo, en la forma regulada por el artículo 31 N° 6 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que comentaremos más adelante, y en la conocida franquicia de capacitación empresarial. Este descuento personal podría establecer un beneficio diferenciado, según el tipo de educación. En todo caso, estimamos que necesariamente debe incluir los pagos efectuados en clases regulares de otros idiomas, cuestión que es esencial para insertar a Chile en un mundo globalizado.

Finalmente, cabe comentar que esta ley, que introduce una norma de carácter permanente en nuestro ordenamiento jurídico tributario, recoge la experiencia que se tuvo con la Ley 19.622, del año 1999, que fomentó la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas de los DFL N° 2, pero solo en forma transitoria.

1.2. Beneficio a favor de las empresas de transporte.

Con fecha 19 de octubre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.764, la cual estableció que las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses, que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas, desde el 20 de octubre del año 2001, por dichos vehículos, por concepto de peajes, en las correspondientes plazas interurbanas concesionadas, así como también las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra, de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, podrán recuperar un porcentaje del impuesto específico al petróleo diesel, por la adquisición de combustible efectuada a contar de la misma fecha.

Para los meses de octubre a diciembre del año 2001 el porcentaje a aplicar sobre el monto de los peajes fue de 28%, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, de 14%, y a partir del 1 de enero del 2003, de 20%. En todo caso, a partir del 1 de enero del año 2004, solo tienen derecho al beneficio los contribuyentes que incorporen sus vehículos al sistema de cobro electrónico de peajes, debidamente normado por el Ministerio de Obras Públicas. Para hacer uso de estas recuperaciones, los transportistas de pasajeros deberán declarar el valor a recuperar en su formulario 29, dicho monto será imputado a los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para las empresas de transporte de carga, durante los meses de octubre a diciembre del año 2001, el porcentaje aplicado sobre el monto del impuesto específico al petróleo fue de 30%; entre el 1 de enero y 31 de diciembre de

2002, un 10%; entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2003, un 20%, y a partir del 1 de enero del 2004, un 25%. Al igual que en el caso anterior, a contar del 1 de enero del año 2004 solo tienen derecho a este beneficio las empresas de transporte de carga que incorporen sus vehículos al sistema de cobro electrónico de peajes.

1.3. Para la recuperación del bosque nativo y fomento forestal.

Con fecha 30 de julio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.283, mediante la cual se establece una normativa especial destinada a protección, recuperación y mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental, en el tiempo. El artículo 22 de la ley establece un Fondo Concursable, destinado a los fines antes indicados, a través del cual se otorga una bonificación destinada a ayudar a solventar el costo de las actividades comprendidas en las distintas letras de dicho artículo. Los recursos del fondo se adjudican por concurso público.

Por su parte, el artículo 35 de la ley establece que el beneficio a que se refiere el artículo 22, percibido o devengado, se considera como un ingreso diferido en el pasivo circulante y no constituirá renta para ningún efecto legal, hasta el momento en que se efectúe la corta de cosecha o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en que se amortizará, abonándola al costo de explotación, a medida y en la proporción en que esta o la venta del bosque se realicen. Los incisos tercero y cuarto de este artículo señalan que la utilidad derivada de la explotación de bosques nativos, obtenida por personas naturales o jurídicas, estará afectada al impuesto general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero las personas que exploten bosques por los cuales no se encuentren acogidos a los beneficios establecidos en el Decreto Ley 701, de 1974, y en la Ley 20.283, deberán declarar la renta efectiva o presunta, conforme con las reglas generales, con excepción del límite de ventas netas anuales, el cual respecto de los productos forestales provenientes del bosque será de 24.000 unidades tributarias mensuales, considerando las ventas en forma acumulada en un período móvil de tres años. Conforme con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35, los bosques nativos de que trata la ley estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas y no deberán ser considerados para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto de Herencias y Donaciones.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 50 de la Ley 20.283 señala que la bonificación que ella establece es incompatible con la otorgada en virtud del Decreto Ley 701, de 1974, y sus modificaciones posteriores.

2. Aclaraciones y entuentos

2.1. Artículo 18 ter Ley de Impuesto a la Renta.

Con fecha 25 de abril del año 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.801, la cual mediante su artículo único intercala en el inciso primero del artículo 18 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, a continuación de la expresión "ley", la primera vez que aparece, entre comas, los vocablos "ni se declarará", con el claro propósito de dejar establecido en la propia norma legal que se modifica, que el mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones y cuotas de fondos de inversión a que se refiere dicha disposición, no se declarará en la base imponible de ningún otro tributo de la referida ley, y especialmente en la renta bruta global del Impuesto Global Complementario, para los fines señalados en el N° 3 del artículo 54 de la ley antes citada.

Cabe señalar que esta modificación se hizo necesaria como consecuencia de la discusión que se generó para la declaración de la renta del año tributario 2003, puesto que, de acuerdo con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, el mayor valor obtenido en la enajenación de estos instrumentos constituía una renta exenta y por tanto debía incorporarse a la base del impuesto global complementario, en dicha calidad, para los efectos de determinar su progresividad. Esta controversia debió ser resuelta por el legislador, de tal forma que el mayor valor sea considerado un ingreso no tributable. En tal virtud, el artículo transitorio de la Ley 19.801 estableció que la vigencia de la nueva norma será la misma que la vigencia del artículo 18 ter que modifica.

2.2. Requisito de la Ley 19.738 para aprovechar el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Como comentamos anteriormente, con el objeto de tratar de ayudar a las empresas pequeñas y medianas, con fecha 19 de junio de 2001, se modificó el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por el artículo 5° letra b) de la Ley 19.738, pero esta medida generó tal falta de liquidez en el mercado, que debió ser suspendida, casi un mes después. En efecto, la Ley 19.747, de fecha 28 de julio del año 2001, suspendió su aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2002, para posteriormente y en definitiva ser derogada por el artículo 2° de la Ley 19.840, publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de noviembre del año 2002.

Si bien la intención del legislador es rescatable, apoyar a las PYMES, se demostró que el mecanismo utilizado no era el correcto, puesto que, además del colapso financiero que generó, afectaba las relaciones contractuales de las partes. Una forma de lograr el mismo objetivo podría consistir en señalar que en la medida que el beneficiario del hecho gravado con IVA no haya pagado

al vendedor o prestador de servicio al menos el impuesto recargado en la operación, éste no estará obligado a enterarlo en arcas fiscales. De esta forma, sería el Estado quien sacrifica parte de sus flujos presentes en beneficio de este objetivo. En el evento que no se quiera hacer efectiva esta franquicia en favor de todos los contribuyentes de IVA, se podría restringir el beneficio solo para aquellos pequeños y medianos contribuyentes que requieren un mayor apoyo para el desarrollo de sus actividades. Otra alternativa más simple aún, es que se aplique el cambio del sujeto de IVA, en caso de operar con una PYME, de tal forma que sea el comprador el que está obligado a retener el impuesto y de esta manera en el mismo mes que paga el IVA tendrá derecho a utilizarlo como crédito fiscal.

2.3. Tasas y vigencia del Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con fecha 2 de mayo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.263, en cuyo artículo 7° se interpreta la Ley 20.259, de fecha 25 de marzo del año 2008, en el sentido de que, a contar de la fecha de su publicación, las tasas proporcionales que establecen los artículos 1° N° 3), 2°, y 3° del Decreto Ley 3.475, de 1980, son y han sido de 0,1% por cada mes o fracción de mes, con una tasa máxima de 1,2%, respecto de aquellos documentos u operaciones con plazo de vencimiento, y de 0,5%, respecto de aquellos documentos a la vista o sin plazo de vencimiento. La norma agrega que dichas tasas son y han sido aplicables respecto de los documentos y operaciones que se emitan, suscriban, otorguen, prorroguen, renueven, o, en general, cuyos impuestos se devenguen a contar del 25 de marzo de 2008. Asimismo, se reemplazó en los números 1), 2) y 3) del artículo único de la Ley 20.130, a contar de la fecha de publicación de la Ley 20.259, la frase "1 de enero del año 2009", por "25 de marzo de 2008".

Como se puede apreciar, esta norma viene a enmendar el error legislativo incurrido en la Ley 20.259, en la forma antes expuesta, cuestión que demuestra una mala técnica legislativa, que es producto, muchas veces, de la falta de tiempo en su tramitación, por la urgencia que le coloca el Ejecutivo al proyecto de ley o simplemente por la falta de precisión y rigor jurídico del legislador.

3. Regularización y mejora de disposiciones tributarias de una ley anterior

3.1. Artículo 18 bis LIR.

La Ley 19.768, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 2001, introdujo dos cambios al artículo 18 bis de la Ley de Impuesto a la Renta: a) incorporó como bienes susceptibles de acceder a la franquicia allí establecida a los otros títulos de oferta pública representativos de deudas; y b) dejó expre-

samente establecido que los Fondos de Inversión de Capital Extranjero (FICE), regulados por la Ley 18.657, gozan de la exención de impuesto que establece dicha norma legal, cuando los tenedores de cuotas de dichos fondos sean a su vez inversionistas institucionales locales.

3.2. Becas de estudio.

La Ley 19.721, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de mayo del año 2001, mediante su artículo 3° intercaló después del N° 6 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, un nuevo número consignado como "6 bis", a través del cual se fija el tratamiento que tendrán las becas de estudio que las empresas paguen a los hijos de sus trabajadores.

Hasta antes de la dictación de esta ley, la norma tributaria solo señalaba que la beca de estudio constituía para su beneficiario un ingreso no renta, pero no existía una regulación legal expresa acerca de su aceptación como gasto para quien la pagaba, específicamente si se trataba de una empresa con contabilidad completa. Caso en el cual se debían cumplir los requisitos comunes a todo gasto aceptado, que sea pagado o adeudado, que sea del ejercicio, que se acredite fehacientemente al Servicio de Impuestos Internos y que sea necesario para producir la renta. Este último requisito es el que más ha generado controversia, puesto que no estaba claro si pagar una beca de estudio a los hijos de los trabajadores era necesario para producir la renta del empleador.

El problema se suscitó debido a que el Servicio de Impuestos Internos, en agosto del año 1999, cambió el criterio sostenido en sus instrucciones anteriores, no aceptando a contar de esa fecha como gasto las becas de estudio pagadas por las empresas a los hijos de sus trabajadores. Ello generó gran molestia, especialmente por los reclamos de los sindicatos, quienes tenían incorporado dentro de sus contratos colectivos este tipo de beneficios. Luego de mucho presionar al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos de la época, se postergó la entrada en vigencia del nuevo criterio interpretativo de la administración, hasta el 1 de enero del año 2000, para finalmente lograrse un cambio legislativo, con la dictación de la Ley 19.721, que estamos comentado, cuyas disposiciones entraron en vigencia retroactiva el 1 de enero de 2000, por las razones antes explicadas.

En síntesis, la norma establece que las becas de estudio otorgadas a los hijos de los trabajadores constituyen un gasto aceptado para efectos tributarios, siempre y cuando sean entregadas con criterios de carácter general y uniforme, principio de la universalidad en materia de seguridad social, aplicables a todos los trabajadores de la empresa, tales como, el número de cargas de familia que puedan tener cada uno de ellos. En todo caso, el monto aceptado como gasto, por cada

hijo becado, no puede exceder en cada ejercicio de 1,5 unidades tributarias anuales, cuando estudia en un establecimiento de educación básica, media o técnico profesional y de 5,5 unidades tributarias anuales, cuando estudia en un establecimiento de educación superior y copulativamente se pacte su pago con el empleador, en un contrato o convenio colectivo de trabajo.

3.3. Beneficio para la adquisición de una vivienda nueva.

Con fecha 7 de noviembre del año 2001 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.768, la cual mediante su artículo 6° modificó el artículo 2° de la Ley 19.622, de 1999, con el fin de precisar mejor el número de cuotas pagadas por concepto de dividendos hipotecarios que los contribuyentes acogidos a la franquicia tributaria que establece dicho texto legal pueden rebajar cada año tributario. La nueva norma precisó que las cuotas pagadas no podrán ser superiores a doce en un año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses.

Con fecha 23 de noviembre del año 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, la cual mediante su artículo 4° agrega un inciso final al artículo 1° de la Ley 19.622, de 1999, en el sentido de que los contribuyentes acogidos a la franquicia tributaria que establece dicha ley también tendrán derecho al referido beneficio respecto de la cuotas que paguen en cumplimiento de nuevas obligaciones con garantía hipotecaria que se hubieran contraído para pagar créditos acogidos al beneficio tributario que contiene la mencionada ley y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, establecido en el Decreto Ley 3.475, de 1980. Además, en su artículo 3° transitorio establece un nuevo plazo, 31 de marzo de 2003, para que los contribuyentes acogidos o que se acojan a la franquicia tributaria que establece el artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta presenten la declaración jurada cediendo el derecho de usar tal beneficio a uno de los comuneros deudores, cuando la vivienda hubiese sido adquirida en comunidad.

3.4. Modificaciones introducidas al artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las Leyes 19.738 y 19768, de fecha 19 de junio y 7 de noviembre de 2001, respectivamente, establecieron nuevas condiciones y requisitos para la aplicación del impuesto adicional a los intereses pagados al exterior y asimismo contempla nuevas exigencias para invocar la exención de dicho tributo. En efecto, se modifica la letra b) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, en virtud de lo cual no se gravarán con impuesto a la renta los intereses provenientes de los créditos otorgados desde el exterior, por instituciones

bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país y siempre que ésta hubiese utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior. Para éstos efectos se deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante los créditos a que se refiere esta disposición.

Adicionalmente, se modifica el inciso 3° del N° 2 del artículo 59 de la Ley de Impuesto la Renta, para eximir del impuesto adicional a las primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivados del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionadas con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el Decreto Supremo 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la Ley 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.

3.5. Nueva exención del Impuesto de Timbres y Estampillas.

Con fecha 23 de noviembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.840, cuyo artículo 3° agrega al artículo 24 del Decreto Ley 3.475, de fecha 1980, un nuevo número 17.

En virtud de lo anterior, los documentos que se emitan o suscriban con motivo del otorgamiento de un préstamo con garantía hipotecaria a personas naturales, o préstamos de enlaces que se otorguen mientras se perfecciona la operación hipotecaria definitiva, que estén destinados exclusivamente a pagar préstamos de igual naturaleza que se hubieren utilizado en la adquisición, construcción o ampliación de una vivienda, quedan exentos del impuesto de timbres y estampillas. En todo caso, para acceder a la franquicia se deben reunir los demás requisitos que establece la referida norma.

3.6. Impuesto adicional de tasa 4%.

Con fecha 24 de junio del año 2003 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.879, la cual mediante su artículo 1° incorporó una serie de modificaciones al N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, que se refieren a adecuar el texto de las referidas normas con el fin de facilitar el cumplimiento de lo que ellas establecen.

Las normas en cuestión se refieren, por ejemplo, a la forma de determinar el

concepto de patrimonio, base sobre la cual se calcula el elemento cuantitativo del hecho gravado antielusivo que estableció el legislador tributario como una forma de impedir o evitar la "subcapitalización" a que nos hemos referido anteriormente. Es interesante destacar la medida antielusiva empleada en el inciso tercero letra a) párrafo final del artículo 59 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, que señala: "En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa del impuesto de 4% establecida en este artículo". De esta forma, el legislador tributario está cautelando que no se utilice dos veces el mismo patrimonio para acceder a la franquicia del 4% de impuesto adicional, resguardando la finalidad de la norma de control que contiene la ley.

3.7. Nuevo artículo transitorio, Ley Impuesto Específico a la Actividad Minera.

Con fecha 8 de abril del año 2006 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.026, la cual mediante su artículo único incorpora un nuevo artículo transitorio signado como artículo 8°, tendiente a reglamentar la aplicación de este impuesto, en el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del Decreto Ley 600, de 1974, cuando alguno de ellos ha renunciado a los derechos o garantías tributarias que contiene el texto legal precitado y otros inversionistas han mantenido tales prerrogativas.

Esta situación ha sido regulada administrativamente mediante Circular N° 34 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 20 de junio del año 2006.

3.8. Rescate de fondos mutuos.

Con fecha 5 de julio del año 2007 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.190, la cual, entre otras modificaciones, cambia el tratamiento tributario del rescate de cuotas de fondos mutuos, establecido en el artículo 18 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta. En efecto, a contar de la entrada en vigencia de la reforma, no se considera rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga un partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo, ya sea de la misma sociedad administradora o de otra sociedad administradora, siempre y cuando no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo 18 ter, y se cumplan con las formalidades que exige la ley y las menciones mínimas que exige el Servicio de Impuestos Internos, mediante Resolución Exenta 136, de fecha 9 de noviembre del año 2007.

Cabe comentar que la reforma que aún está pendiente, tratándose de la inver-

sión en fondos mutuos, es eximir del pago del impuesto a la renta, a la ganancia de capital que genera el mayor valor del rescate de la cuota. Esto permitirá equiparar el tratamiento de este instrumento financiero con el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la venta de distinto tipo de acciones y bonos. Al respecto, se debe recordar que las cuotas de los fondos de inversión se asimilan al tratamiento de las acciones.

3.9. Regímenes patrimoniales del matrimonio.

Con fecha 17 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial la Ley 19.347, mediante la cual se agregó un N° 30 al artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, con el objeto de que aquella parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba del otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales, sea considerado un ingreso no renta.

Con fecha 8 de febrero de 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.239, mediante la cual se agregó un nuevo N° 31 al artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta, estableciendo el tratamiento tributario de las compensaciones económicas que se paguen a los cónyuges en virtud de las disposiciones de la Ley 19.947, del año 2003, sobre Nueva Ley de Matrimonio Civil. En dicho número se establece que las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción, y aquellas decretadas por sentencia judicial tienen el carácter de ingreso no renta.

Esta norma, en conformidad al artículo 2° de la ley, tiene efecto retroactivo a contar de la fecha de vigencia de la Ley 19.947, es decir, el 17 de noviembre del año 2004. Ello implica que aquellos contribuyentes que pagaron impuestos por compensaciones económicas ocurridas con anterioridad a la publicación de esta ley, tendrán derecho a pedir devolución de los impuestos pagados en exceso, para lo cual la misma ley ha fijado un plazo de caducidad de tres años, contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es, a partir del 8 de febrero del año 2008.

3.10. Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC).

Con fecha 17 de marzo del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.255, la cual mediante su artículo 92 introduce una serie de modificaciones a los artículos 42 bis, 42 ter y 50 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por otra parte, la nueva ley incorpora nuevos artículo al Decreto Ley 3.500, y algunas modificaciones a los artículos existentes de dicho texto legal.

La modificación que en esta oportunidad queremos destacar es el APVC, que

consiste en un contrato de ahorro suscrito entre un empleador por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o institución autorizada por la Superintendencia del ramo, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de los trabajadores, para que puedan mejorar sus planes de jubilación. El empleador puede ofrecer a todos y cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de APVC. Los contratos deberán ser obligatorios e igualitarios para todos los trabajadores adheridos. Para este ahorro se contempla un aporte mixto del empleador y del trabajador y también se otorga una bonificación estatal, contemplada en el nuevo artículo 20 O del Decreto Ley 3.500. Los aportes se depositan en una cuenta individual, en la cual se registran en forma separada los aportes del empleador y del trabajador, siendo de propiedad de este último los aportes efectuados por el empleador, una vez que se cumplan las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, como por ejemplo, una permanencia mínima en la empresa, o bien se ponga término a su relación laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código del Trabajo. Dentro de las novedades tributarias, el aporte del empleador constituye un gasto aceptado para producir la renta de la empresa, el cual puede reversarse en el evento de que el trabajador no tenga derecho a incorporar estos fondos a su propiedad. Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no están afectas a impuesto a la renta mientras no sean retiradas.

Esta norma vino a recoger incompletamente lo que en el derecho norteamericano se conoce como los planes de pensiones privados 401k. Destacamos que faltó perfeccionar este instrumento, como un mecanismo de incentivo o retención de ejecutivos jóvenes y de salida o plan de retiro de los ejecutivos más antiguos. Ello supone haber aprovechado esta oportunidad para, por ejemplo, haber imputado las indemnizaciones por años de servicio pactadas con los ejecutivos, al plan de ahorro previsional colectivo de ellos, de tal forma de que, constituya una herramienta para la política de recursos humanos de las empresas. La mencionada reforma, en cambio, apuntó exclusivamente a la masa de los trabajadores.

Por otra parte, somos de la opinión que el sistema de ahorro previsional voluntario en general presenta deficiencias, puesto que, por ejemplo, si bien tiene la debida flexibilidad para retirar los fondos ahorrados, en caso de que el contribuyente o afiliado sufra una contingencia laboral o previsional, se le aplica el impuesto único que contempla el inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. A nuestro juicio esta situación debe ser modificada.

3.11. Impuesto Territorial.

Con fecha 4 de julio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.280, mediante la cual se introducen diferentes modificaciones a la Ley 17.235, de 1969, sobre Impuesto Territorial. Entre otras modificaciones, se reguló la sobretasa del 100% en caso de sitios eriazos, por ejemplo, se eximió de esta, en caso de siniestros, durante 10 años a contar de la fecha del mismo. Además, se dejó expresamente establecido que se excluyen de la tasa los sitios ubicados en zonas rurales y en zonas de extensiones urbanas o urbanizables. Por otra parte, en el caso de sitios no edificados, esta sobretasa rige a contar del año subsiguiente a la fecha de la recepción municipal definitiva, total o parcial, de las respectivas obras de urbanización y en el caso de proyectos de subdivisión o loteos, de una superficie superior a 50 hectáreas, la sobretasa se aplicará a los sitios resultantes de la subdivisión o loteo, transcurrido el plazo de 10 años, contados de la fecha de la recepción definitiva, total o parcial, de dichas obras de urbanización.

3.12. Modifica Ley 19.885 Materia de Donaciones con Beneficios Tributarios.

Con fecha 9 de enero del año 2009 se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.316, mediante la cual se hacen varias modificaciones a la citada ley. Entre otras modificaciones, podemos mencionar las siguientes: a) se establecen las siguientes normas de control: las donaciones no pueden efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, en caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital, salvo que el Consejo de Administración de la ley los exima de esta condición; y b) no tendrán derecho al crédito tributario las donaciones realizadas por candidatos a cargo de elección popular, a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas, dentro del plazo establecido en la ley, ni tampoco las efectuadas dentro de dicho período a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos, ni las efectuadas por personas jurídicas donantes, en cuyos directorios participen los señalados candidatos.

Por otra parte, cabe señalar que en caso de que se utilice el crédito de donaciones en forma indebida, por apartarse de los fines de la donación comprendidos en el proyecto respectivo o se realice un proyecto distinto, se deberá pagar al Fisco el crédito utilizado por el donante. Asimismo, los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvieron conocimiento de ella.

Dentro de las novedades de la ley, se incorpora un nuevo artículo 1° bis,

mediante el cual se faculta a los contribuyentes de Global Complementario para hacer uso de esta franquicia, distinguiéndose entre los contribuyentes que determinan su renta en base a gasto efectivo y presunto, conforme con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley de Impuesto a la Renta. Además, en el inciso segundo se agrega un inciso final, mediante el cual se crea un Libro de Donaciones, para cautelar el uso de las mismas. Por otra parte, se modifica el polémico artículo 10, que establece el "límite global absoluto" de las donaciones que regula dicho artículo, subiendo este límite de un 4,5% a un 5% de la renta líquida imponible del donante, considerando para ello tanto la situación en las que se usa la donación como crédito o como gasto. El donante que sea un contribuyente de Primera Categoría podrá efectuar donaciones irrevocables de largo plazo, superiores a 4 años, en favor de las instituciones señaladas en el artículo 2° o al fondo mixto establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a un 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 unidades tributarias mensuales, cualquiera sea su renta imponible del ejercicio respectivo o incluso cuando tenga pérdidas tributarias. Con todo, si en alguno de los ejercicios correspondientes a la duración de la donación, el contribuyente registra una renta líquida imponible tal que el 5% de ella sea inferior al monto de las cuotas de dicha donación que han vencido y han sido pagadas en el ejercicio, el contribuyente no tendrá derecho al crédito del artículo 1° por las cuotas indicadas, pero puede deducirlas totalmente como gasto aceptado.

En el caso del Impuesto Global Complementario, el "límite global absoluto" se fijó en el equivalente al 20% de la renta imponible o 320 unidades tributarias mensuales, si este monto fuere inferior a dicho porcentaje. En todo caso, las donaciones que exceden dicho límite quedarán igualmente liberadas del trámite de la insinuación.

Finalmente, cabe comentar que se modifica el artículo 11 de la ley, relativo a las contraprestaciones, el cual establece una serie de normas de control para evitar las relaciones entre donante y donatario, eximiéndose de ellas si la contraprestación no supera el 10% del monto donado, pero con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales en cada año.

V. Convenios de Doble Imposición

Chile, a partir de la década de los 90, se abrió al mundo, y como consecuencia de la celebración de los Tratados de Libre Comercio con distintos países, ha suscrito numerosos tratados para evitar la doble tributación. Cabe destacar que si bien tenemos un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, no tenemos un Convenio de Doble Imposición con dicho país, aun cuando sigue siendo uno de nuestros socios más importantes, entre otras razones, por la

existencia en nuestro ordenamiento jurídico del secreto bancario y la falta de una protección adecuada a la propiedad intelectual e industrial.

1. Aspectos Generales de los Convenios de Doble Imposición (CDI)

Los CDI persiguen dos objetivos fundamentales, el primero de ellos es evitar que una misma renta sea gravada dos veces, cuando por las características de la operación existen dos Estados que se atribuyen potestad tributaria sobre la misma renta; y el segundo, intercambiar información entre los Estados, con el objeto de prevenir la evasión y el fraude fiscal. Si bien existen distintos métodos para evitar la doble imposición, cabe mencionar que Chile sigue el modelo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que establece un crédito tributario, con la salvedad del primer tratado suscrito por Chile, que data del año 1986, y que se celebró con la República Argentina, el cual establece el sistema de la exención de impuestos, método que está actualmente en desuso.

2. Los Convenios de Doble Imposición celebrados en el decenio

2. 1. Protocolo Modificatorio con Argentina.

Con fecha 3 de abril del año 2001 se firmó un Protocolo Modificatorio del Convenio de Doble Imposición vigente desde el año 1986, entre Chile y Argentina, el cual fue publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de octubre del año 2003. En el protocolo se sustituye el artículo 19 del Capítulo III del Convenio, que se refiere al Impuesto al Patrimonio, estableciendo que: "El patrimonio constituido por acciones o participaciones en el capital o patrimonio de una sociedad sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante en el que su titular estuviere domiciliado".

Con esta nueva norma, se solucionó un grave problema que afectó a los inversionistas chilenos por sus inversiones en la República Argentina, puesto que antes de este protocolo debieron enfrentar el pago de un Impuesto sobre Bienes Personales de una tasa de un 0,5% sobre el valor de las acciones y participaciones que tenían en sociedades argentinas. Ese tributo grava a todas las personas naturales domiciliadas en Argentina o en el exterior, y a las personas jurídicas domiciliadas en el exterior, propietarias de acciones de sociedades argentinas, no existiendo la posibilidad de que los inversionistas chilenos se liberaran de su pago recurriendo a las disposiciones del Convenio para Evitar la Doble Tributación, por tratarse de una situación no contemplada en ese convenio.

El Protocolo vino a subsanar una discriminación en contra de los inversionistas

chilenos, que se generaba por la falta de regulación en el convenio vigente con Chile respecto del impuesto al patrimonio, a diferencia de los convenios suscritos por Argentina con otros países.

2.2. Convenios sujetos a un Crédito Tributario (*Tax Credit*).

Como ya mencionamos, todos los demás Convenios de Doble Imposición suscritos por Chile solucionan la doble tributación, otorgando un crédito al contribuyente, respecto a los impuestos a la renta pagados en el extranjero. A continuación enumeraremos los convenios actualmente vigentes:

2.2.1. *Convenio con Brasil.*

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el día 3 de abril de 2001 en Santiago y fue publicado en el Diario Oficial del 24 de octubre de 2003. El convenio entró en vigor el 24 de julio de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2004.

2.2.2. *Convenio con Canadá.*

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el día 21 de enero de 1998, en Santiago, y fue publicado en el Diario Oficial del 8 de febrero de 2000. El convenio entró en vigor el 28 de octubre de 1999 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2000.

2.2.3. *Convenio con Corea del Sur.*

El convenio, fue firmado por las autoridades competentes, el día 18 de abril de 2002, en Seúl, y fue publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2003. El convenio entró en vigor el 22 de julio de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2004.

2.2.4. *Convenio con Croacia.*

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 24 de junio de 2003, en Zagreb, y fue publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2005. El convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 2004 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades

que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2005.

2.2.5. Convenio con Dinamarca.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 20 de septiembre de 2002, en Copenhague, y fue publicado en el Diario Oficial del 10 de febrero de 2005. El convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 2004 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2005.

2.2.6. Convenio con Ecuador.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 26 de agosto de 1999, en Quito, y fue publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 2004. El convenio entró en vigor el 24 de octubre de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición, se contabilicen como gasto, así como al impuesto al patrimonio, a partir del 1 de enero de 2004.

2.2.7. Convenio con España.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el día 7 de julio de 2003, en Madrid, y fue publicado en el Diario Oficial del 24 de enero de 2004. El convenio entró en vigor el 22 de diciembre de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2004.

2.2.8. Convenio con Francia.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 7 de junio de 2004, en París, y fue publicado en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 2006. El convenio entró en vigor internacional el 10 de julio de 2006 y se aplica con respecto a los impuestos que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto a partir del 1 de enero del año 2007.

2.2.9. Convenio con Irlanda.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 2 de junio de 2005, en Dublín, y publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2008. El convenio entró en vigor el 28 de agosto de 2008 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen,

abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2009.

2.2.10. Convenio con Malasia.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 3 de septiembre de 2004, en Santiago, y publicado en el Diario Oficial del 2 de octubre de 2008. El convenio entró en vigor el 25 de agosto de 2008 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2009.

2.2.11. Convenio con México.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el día 17 de abril de 1998, en Santiago, y fue publicado en el Diario Oficial del 08 de febrero del 2000. El convenio entró en vigor el 15 de noviembre de 1999 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2000.

2.2.12. Convenio con Noruega.

El presente convenio fue firmado por las autoridades competentes, el día 26 de octubre de 2001, en Santiago, y fue publicado en el Diario Oficial del 20 de octubre de 2003. El convenio entró en vigor el 22 de julio de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2004.

2.2.13. Convenio con Nueva Zelandia.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 10 de diciembre de 2003, en Wellington, y fue publicado en el Diario Oficial del 4 de septiembre de 2006. El convenio entró en vigor el 21 de junio de 2006 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2007.

2.2.14. Convenio con Paraguay.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 30 de agosto de 2005, en Santiago, y publicado en el Diario Oficial del 2 de octubre de 2008. El convenio entró en vigor el 26 de agosto de 2008 y se aplica con respecto

a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2009.

2.2.15. Convenio con Perú.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 8 de junio de 2001, en Santiago, y fue publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 2004. El convenio entró en vigor el 13 de noviembre de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición, se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2004.

Con fecha 25 de julio del año 2002 se firmó un protocolo modificadorio del convenio, con el objeto de incorporar el tratamiento tributario de los bienes inmuebles.

2.2.16. Convenio con Polonia.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 10 de marzo de 2000, en Santiago, y fue publicado en el Diario Oficial del 27 de marzo de 2004. El convenio entró en vigor el 30 de diciembre de 2003 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2004.

2.2.17. Convenio con Portugal.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 7 de julio de 2005, en Santiago, y publicado en el Diario Oficial del 28 de octubre de 2008. El convenio entró en vigor el 25 de agosto de 2008 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2009.

2.2.18. Convenio con Reino Unido.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 12 de Julio de 2003, en Londres, y fue publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 2005. El convenio entró en vigor el 21 de diciembre de 2004 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2005.

2.2.19. Convenio con Suecia.

El convenio fue firmado por las autoridades competentes, el 4 de junio de 2004, en Estocolmo, y fue publicado en el Diario Oficial del 18 de abril de 2006. El convenio entró en vigor el 30 de diciembre de 2005 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero de 2006.

Finalmente, cabe señalar que en los Convenios de Doble Imposición antes comentados, que se rigen por el modelo de la OCDE, se ha incorporado la denominada "Cláusula Chile", atendiendo al sistema de integración del Impuesto de Primera Categoría con los impuestos finales o personales, sirviendo el primero de crédito para el pago de los segundos. En virtud de lo anterior, la rebaja de tasas que establecen los convenios de doble imposición, respecto de los dividendos que distribuyan las empresas chilenas al exterior, no se aplican mientras nuestro país mantenga el sistema de integración antes referido.

Conclusiones

1. Durante estos últimos diez años, ha existido un arduo y prolífero trabajo legislativo en materia impositiva, utilizándose la herramienta tributaria como un instrumento de incentivo de las políticas económicas del gobierno, recogiendo, muchas veces acertadamente, el efecto económico de los impuestos. Ello sin perjuicio de que varias de estas buenas iniciativas no han surtido el efecto deseado, por la complejidad de su normativa y especialmente por las restricciones que ha establecido el legislador para acceder a los beneficios. Sin embargo, es notable el avance legislativo que ha existido en este último decenio, en lo que respecta a tributación internacional, no sólo por la suscripción de numerosos convenios para evitar la doble imposición, sino también por la normativa interna que aborda este tema.

2. Si bien han existido alzas en las tasas de los impuestos troncales de nuestro sistema tributario, Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y se ha creado el Impuesto Específico a la Actividad Minera, también se han bajado las tasas marginales de los impuestos de las personas, con domicilio o residencia en Chile, Global Complementario e Impuesto Único al Trabajo, y de otros impuestos, aun cuando en estos últimos casos normalmente ha sido en forma transitoria. Como principio básico de estos cambios, se ha utilizado el sistema de las compensaciones, es decir, la rebaja de un impuesto implica la subida de otros, de tal forma de no alterar la recaudación fiscal y mantener el equilibrio en las cuentas del Estado.

3. Por las características que presenta la legislación tributaria, y en especial por

ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, muchas veces se han presentado reformas tributarias trabajadas confidencialmente, y a las cuales les falta un debate de carácter técnico. Este debate normalmente no se da en la Cámara Política y a veces tampoco es posible llevarlo a cabo en el Senado, debido a la urgencia que le coloca al proyecto de ley tributaria el Ejecutivo. Por otra parte, también es criticable que el Mensaje del Presidente, muchas veces, no se condice con el contenido del proyecto, y más bien parece una justificación política del mismo. Además, debería revisarse el quórum para aprobar las leyes tributarias, puesto que una materia de esta envergadura, que afecta el patrimonio de las personas, debería tener un mayor apoyo por parte de los representantes de la ciudadanía.

4. A nuestro juicio, existe una falta de difusión de las reformas tributarias, en forma simple y a través de los canales adecuados, para que llegue a las personas a las cuales va dirigida. En este sentido, estimamos importante estudiar la creación de la institución del Defensor del Contribuyente, organismo que debería participar en todas las reformas tributarias, mediante una consulta obligatoria, defendiendo los intereses de los ciudadanos. Asimismo, debería estar a cargo de la difusión y capacitación de las reformas, para hacerlas más asequibles a la gente. Este mismo organismo debería apoyar con el privilegio de pobreza a las PYMES y demás personas que lo requieran, en los conflictos tributarios que tengan con la Administración.

5. La mayoría de los cambios legislativos son de carácter aislado, ya que han existido pocas reformas tributarias integrales y estas solo han sido radicadas en áreas impositivas determinadas, como por ejemplo la tributación internacional. Por esta razón, hay mucha legislación tributaria dispersa y a veces contradictoria entre sí, lo que hace aun más complicado su entendimiento y aplicación. A modo de ejemplo, podemos señalar lo que sucede respecto de las normas antielusivas, al tratamiento tributario de las donaciones y al tratamiento tributario de las reorganizaciones empresariales. Es urgente una codificación tributaria que sistematice, simplifique, agrupe por materias, elimine contradicciones, y en definitiva haga coherente y lógico el sistema tributario chileno. Además, necesitamos una reforma integral del sistema tributario, que potencie el crecimiento del país, en el mediano y largo plazo, y no seguir dictando medidas transitorias para paliar contingencias de corto alcance.

6. Finalmente, es importante destacar la dictación de la Ley 20.322, mediante la cual se crean los Tribunales Tributarios y Aduaneros, con la cual se extingue la deuda que existía con el Estado de Derecho en nuestro país y que también era una necesidad, para potenciarnos dentro de la comunidad internacional, a la cual Chile se ha integrado activamente en estos últimos diez años. En efecto, la falta de independencia de los tribunales tributarios y aduaneros en

la primera instancia, y en la primera y segunda, según corresponde, atentaba contra la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, la cual ha sido incorporada al ordenamiento jurídico chileno, mediante el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado. Si bien esta ley tiene una vigencia gradual de 4 años y requerirá de una serie de modificaciones en el tiempo, no cabe duda que constituye una de las modificaciones tributarias más relevantes del último decenio.